



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2356

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 18 de Febrero de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SECRETARIA MUNICIPAL

CERTIFICACION

EL QUE SUSCRIBE LIC. HERMINIO IVAN MAY DZIB, EN MI CALIDAD DE **SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO** DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 123 FRACCIONES II, III, IV, VIII, IX Y X DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; Y 122 FRACCION V DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN; **CERTIFICO**: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO, CORRESPONDE A LOS **ANEXOS 1,2,3 Y 4 DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, CORRESPONDIENTE A LOS MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN, EN EL RUBRO DE IMPUESTOS, INCLUIDO EN IMPUESTO PREDIAL Y LOS MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO EN EL RUBRO DE DERECHOS, INCLUIDOS LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2024, LOS CUALES FORMAN PARTE DE LA CUENTA PUBLICA 2024, Y CUYOS ORIGINALES OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL DE ESTE AYUNTAMIENTO DE HOPELCHEN, CAMPECHE.

PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES, SE EXPIDE LA PRESENTE **CERTIFICACION** EN LA CIUDAD DE HOPELCHEN, CAMPECHE A LOS **DIEZ** DIAS DEL MES DE **FEBRERO** DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

CERTIFICO Y DOY FE

LIC. HERMINIO IVAN MAY DZIB
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE HOPELCHEN.

CERTIFICACION NÚMERO: 011/MHC/2025

**ANEXO 1, A LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE: HOPELCHEN, POR EL EJERCICIO FISCAL 2024.
EN PESOS**

MES	PADRÓN DE CONTRIBUYENTES	No. DE CUENTAS (Pagadas)	INGRESOS DEL AÑO QUE SE INFORMA				INGRESOS DE AÑOS ANTERIORES (REZAGOS)				SUMA	TOTAL	
			IMPUESTO	RECARGOS	MULTAS	GASTOS DE EJECUCIONES	IMPUESTO	RECARGOS	MULTAS	GASTOS DE EJECUCIONES			INDENIZACIONES
ENERO	10,823	1,527	946,977	1,116			201,301	69,651				1,219,045	
FEBRERO	21	773	255,035	1,371			213,734	83,791				553,931	
MARZO	24	488	177,392	1,405			114,937	47,105				340,839	
ABRIL	19	305	118,755	1,631			136,104	63,982				320,472	
MAYO	26	179	64,180	1,360			39,265	17,359				122,164	
JUNIO	10	156	48,226	1,380			94,114	47,910				191,630	
JULIO	17	239	90,970	3,490			121,329	52,305				268,094	
AGOSTO	16	184	67,313	3,318			43,113	19,864				133,608	
SEPTIEMBRE	22	117	28,279	1,725			38,398	21,988				90,390	
OCTUBRE	26	181	52,424	3,893			80,679	20,556				157,552	
NOVIEMBRE	17	257	55,122	4,866			147,941	44,296				252,225	
DICIEMBRE	25	394	90,710	9,477			136,074	37,992				174,066	
TOTAL	11,046	4,800	1,995,383	35,032	0	0	1,366,989	526,799	0	0	0	3,924,203	

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el impuesto predial será la cantidad efectivamente pagada en el Municipio en el año de calendario de que se trate que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación a este impuesto, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaigan sobre el mismo. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las devoluciones que se realicen al impuesto predial y sus accesorios, en cumplimiento de sentencias judiciales, se descontarán del importe de la recaudación del ejercicio en que se dé cumplimiento a dichas resoluciones. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Elaboró

Responsable de la Información

Vo. Bo.

LIC. JOSE EUSEBIO DZUL TZEC
Responsable de Catastro

LIC. RUBEN ALBERTO ROSADO SALAZAR
Tesorero Municipal

ING. HIRAM ARANDA CALDERON
Presidente Municipal

**ANEXO 2, A LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE: HOPELCHEN, POR EL EJERCICIO FISCAL 2024
EN PESOS**

ES	No. Total de tomas registradas	No. DE TOMAS (Pagadas)	INGRESOS DEL AÑO QUE SE INFORMA										SUMA	INGRESOS AÑOS ANTERIORES (REZAGOS)						SUMA	TOTAL
			SERVICIOS DE AGUA	CONEXIONES Y RECONEXIONES	ALCANTARILLADO	DR EN AJE	RECARGOS	MULTAS	GASTOS DE EJECUCIONES	INDEMNIZACIONES	SERVICIOS DE AGUA	CONEXIONES Y RECONEXIONES		ALCANTARILLADO	DR EN AJE	RECARGOS	MULTAS	GASTOS DE EJECUCIONES	INDENIZACIONES		
ENERO	2,810	469	107,523	2,013														68,598	178,134		
FEBRERO	6	131	31,761	4,227														22,656	58,644		
MARZO	4	114	21,792	2,684														13,640	38,116		
ABRIL	6	51	11,365	4,026														20,452	35,843		
MAYO	5	19	5,762	3,556														8,604	17,922		
JUNIO	2	15	4,246	1,342														5,038	10,626		
JULIO	0	21	6,560	0														6,590	13,150		
AGOSTO	7	20	5,894	4,697														3,696	14,287		
SEPTIEMBRE	1	24	6,869	671														3,252	10,792		
OCTUBRE	3	30	12,548	2,214														13,792	28,554		
NOVIEMBRE	3	30	7,272	2,013														12,725	22,010		
DICIEMBRE	1	72	20,388	671														26,028	47,087		
TOTAL	2,848	996	241,980	28,114	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	205,071	205,071	475,165		

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, los derechos por el suministro de agua serán los efectivamente pagados que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causado, por su consumo, drenaje, alcantarillado, recargos, multas, gastos de ejecución, conexiones, reconexiones, intereses no bancarios e indemnizaciones, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaigan sobre el mismo. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las devoluciones que se realicen en los derechos por suministro de agua y sus accesorios, en cumplimiento de sentencias judiciales, se descontarán del importe de la recaudación del ejercicio en que se dé cumplimiento a dichas resoluciones. En el supuesto de que se hubiese descontado algún importe de la recaudación por concepto de concesiones, éste se sumará a las cantidades efectivamente cobradas por los organismos operadores del servicio en el Municipio. Las cifras de recaudación incluirán los derechos cobrados por el suministro del agua y las concesiones, sin importar que se hayan causado en periodos anteriores. Para los efectos de determinación de la base de la distribución, cuando los servicios de agua no sean prestados por las entidades o los municipios, los ingresos que obtengan los organismos operadores o concesionarios, se considerarán por derechos por suministro de agua. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Elaboró **RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN** Vo. Bo.

PROF. PEDRO LORENZO OSORIO ZAPATA
 Responsable del Área u Organismo Operador de Agua Potable
LIC. RUBEN ALBERTO ROSADO SALAZAR
 Tesorero Municipal
ING. HIRAM ARANDA CALDERON
 Presidente Municipal

**ANEXO 3, IMPUESTOS DE ORIGEN MUNICIPAL
FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN
DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES CONTENIDOS EN LA CUENTA PÚBLICA OFICIAL
(Pesos)**

1) MUNICIPIO: HOPELCHEN		2) AÑO QUE SE INFORMA: 2024							
IMPUESTO		FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS DEL AÑO 2024 (PESOS)							
	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN EN EL AÑO QUE SE INFORMA	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DE AÑOS ANTERIORES (REZAGO)	SUMA	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS ACTUALIZACIONES	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS RECARGOS	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS MULTAS	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS INDEMNIZACIONES	TOTAL
3)	4)	5)	6 = 4)+5)	7)	8)	9)	10)	11)	12)
IMPUESTOS DE ORIGEN MUNICIPAL (ASIGNABLES)									
IMPUESTOS SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS:			0						0
CIRCO Y CARPAS AMBULANTES	1,500		1,500						1,500
OTROS ESPECTACULOS NO ESPECIFICADOS:			0						0
BAILERIAS POPULARES	500		500						500
BAILERIAS POR FERIAS TRADICIONALES	0		0						0
SOBRE ADQ. DE VEHICULOS DE MOTOR USADO:			0						0
SOBRE ADQ. DE VEHICULOS	206,600		206,600						206,600
SOBRE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OPERACIONES:			0						0
SOBRE ADQ. DE BIENES INMUEBLES ISABI	213,442		213,442						213,442
SUMAS 13)	422,042	0	422,042	0	0	0	0	0	422,042

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el importe de la recaudación de los impuestos será la cantidad efectivamente pagada que registre un flujo de efectivo, en el Municipio en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación con los impuestos. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier motivo. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Responsable de la Información
LIC. RUBEN ALBERTO ROSADO SALAZAR
Tesorero Municipal

Vo. Bo
ING. HIRAM ARANDA CALDERON
Presidente Municipal

ANEXO 4. DERECHOS MUNICIPALES												
FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACION DE LA RECAUDACION DE LOS DERECHOS MUNICIPALES CONTENIDOS EN LA CUENTA PÚBLICA OFICIAL (Pesos)												
1) MUNICIPIO: HOPELCHEN												
FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS DEL AÑO 2024 (PESOS)												
2) AÑO QUE SE INFORMA: 2024												
DERECHOS	ORIGEN DE LAS ENTIDADES O DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL	TIPO DE ENTIDAD O DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL	LEGISLACIÓN DONDE ESTÁ PREVISTO EL DERECHO (NOMBRE DE LA LEY, ARTICULO, FRACCIÓN Y PÁRRAFO)	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN QUE SE INFORMA	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DE LOS ANOS ANTERIORES (REZAGO)	SUMA	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS RECAUDOS	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS GASTOS	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS MULTAS EJECUTIVAS	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS INDEMNIZACIONES	TOTAL	
	4)	5)	6)	7)	8)	9) = 7) + 8)	10)	11)	12)	13)	14)	15)
POR AUTORIZACIONES DE USO DE LA VÍA PÚBLICA	H. AYUNTAMIENTO	ADMINISTRACION CENTRALIZADA	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOPELCHE EJERCICIO FISCAL 2024. ARTICULO 15	211,570		211,570						211,570
POR SERVICIOS DE TRANSITO	H. AYUNTAMIENTO	ADMINISTRACION CENTRALIZADA	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOPELCHE EJERCICIO FISCAL 2024. ARTICULO 15	646,410		646,410						646,410
POS USO DE RASTRO PUBLICO	H. AYUNTAMIENTO	ADMINISTRACION CENTRALIZADA	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOPELCHE EJERCICIO FISCAL 2024. ARTICULO 15	14,010		14,010						14,010
POR SERVICIOS DE ASEO Y RECOLECTA DE BASURA	H. AYUNTAMIENTO	ADMINISTRACION CENTRALIZADA	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOPELCHE EJERCICIO FISCAL 2024. ARTICULO 15	105,927		105,927						105,927
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO	H. AYUNTAMIENTO	ADMINISTRACION CENTRALIZADA	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOPELCHE EJERCICIO FISCAL 2024. ARTICULO 15	3,212,647		3,212,647						3,212,647
POR SERVICIOS DE PANTERONES	H. AYUNTAMIENTO	ADMINISTRACION CENTRALIZADA	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOPELCHE EJERCICIO FISCAL 2024. ARTICULO 15	38,538		38,538						38,538
POR SERVICIOS DE MERCADOS	H. AYUNTAMIENTO	ADMINISTRACION CENTRALIZADA	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOPELCHE EJERCICIO FISCAL 2024. ARTICULO 15	90,950		90,950						90,950
POR LICENCIA DE CONSTRUCCION	H. AYUNTAMIENTO	ADMINISTRACION CENTRALIZADA	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOPELCHE EJERCICIO FISCAL 2024. ARTICULO 15	9,487		9,487						9,487
POR LICENCIA DE USO DE SUELO	H. AYUNTAMIENTO	ADMINISTRACION CENTRALIZADA	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOPELCHE EJERCICIO FISCAL 2024. ARTICULO 15	155,263		155,263						155,263
POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR ANUNCIOS.	H. AYUNTAMIENTO	ADMINISTRACION CENTRALIZADA	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOPELCHE EJERCICIO FISCAL 2024. ARTICULO 15	17,956		17,956						17,956
POR EXPEDICION DE CEDULA CATASTRAL	H. AYUNTAMIENTO	ADMINISTRACION CENTRALIZADA	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOPELCHE EJERCICIO FISCAL 2024. ARTICULO 15	20,172		20,172						20,172
POR EXPEDICION DE CERTIFICADOS, Y CONSTANCIAS.	H. AYUNTAMIENTO	ADMINISTRACION CENTRALIZADA	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOPELCHE EJERCICIO FISCAL 2024. ARTICULO 15	478,741		478,741						478,741
TOTAL				5,001,671	0	5,001,671	0	0	0	0	0	5,001,671

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal, el importe de la recaudación de los derechos será la cantidad efectivamente pagada que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal). Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación. (Artículo 10A de la Ley de Coordinación Fiscal). También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones. (Artículo 10A de la Ley de Coordinación Fiscal).

Responsable de la información
LIC. RUBEN ALBERTO ROSADO SALAZAR
TESORERO MUNICIPAL

Vo. Bo
ING. HIRAM ARANDA CALDERON
PRESIDENTE MUNICIPAL

SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE NÚMERO 155/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 2400

C. LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 155/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR MIRSA YARAZETH ROMERO BARRERA, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos y con el contenido del oficio de cuenta, SE PROVEE:

1).-Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta, para que obren como corresponda, conformidad con lo que establece el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por recibido el oficio número 1299/24-2025/CDERF-II, signado por la licenciada Yeni Anails Pérez Vargas, Jueza Interina del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con el que devuelve a este juzgado el exhorto número 82/24-2025/JMCF-I, sin diligenciar, de los cuales se advierte en la diligencia actuarial, que el Actuario Diligenciador, le fue manifestado que el C. Luis Felipe Bañuelos Pérez, ya no vive en ese pueblo y que saben que se fue del país, dado lo anterior, no le fue posible llevar a efecto lo ordenado en autos.

3).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar al C. Luis Felipe Bañuelos Pérez, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es

por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Luis Felipe Bañuelos Pérez, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de MIRSA YARAZETH ROMERO BARRERA, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ; no omitiendo manifestar que desconoce el paradero actual del demandado, por lo que solicita se le tenga por domicilio ignorado, misma solicitud a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Tornado, entre calles Tormenta y Nieve número 5, Fracciorama 2000, C.P. 24090, San Francisco de Campeche.-

B) Designado como asesores técnicos a los licenciados ANDREA MIROSLAVA ORTIZ SÁNCHEZ, INDRA VIRIDIANA GUTIÉRREZ CANEPA y HÉCTOR ALFONSO CARRERA BALTAZAR, con números de cédulas profesionales 14135376, 14192059 y 13846657, y R.F.C. OISA010529HJ0, GUCI010618480 y CABH971006V56 con domicilios para oír y recibir notificaciones en la Avenida Gustavo Ordaz número 99, Barrio la Ermita de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24020, en la calle Nohyaxche, número 24 de la Unidad Habitacional Solidaridad Urbana, C.P. 24060 de esta Ciudad, y la calle Tornado número 5, Fracciorama 2000, entre Tormenta y Nieve, C.P. 24090 de San Francisco de Campeche, respectivamente.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial de

Divorcio sin Expresión de Causa, por domicilio ignorado que la une a LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 155/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación de los licenciados ANDREA MIROSLAVA ORTIZ SÁNCHEZ, INDRA VIRIDIANA GUTIÉRREZ CANEPA y HÉCTOR ALFONSO CARRERA BALTAZAR, como asesores técnicos de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Asimismo, se admite como representante común al licenciado HÉCTOR ALFONSO CARRERA BALTAZAR, con fundamento en el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de MIRSA YARAZETH ROMERO BARRERA, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS. VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

5).- En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de MIRSA YARAZETH ROMERO BARRERA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281,282 BIS, 288 BIS, TER Y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a MIRSA YARAZETH ROMERO BARRERA Y LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a MIRSA YARAZETH ROMERO BARRERA Y LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA

A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constrañe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988. - Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). - Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Ahora bien, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la niña de iniciales R.M.B.R., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

La niña de iniciales R.M.B.R., quedara bajo la guarda y custodia de MIRSA YARAZETH ROMERO BARRERA y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la niña de iniciales R.M.B.R., atendiendo al interés superior de la misma se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga de forma semanal y/o quincenal de LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ a favor de su hija de iniciales R.M.B.R., quien será representada por su madre MIRSA YARAZETH ROMERO BARRERA.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.) de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades

que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ que cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito sus derechos, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

• En cuanto al régimen de visitas entre LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ y su hija de iniciales R.M.B.R., atendiendo al interés superior de la misma, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de la niña de iniciales R.M.B.R., y LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- Ahora bien y observándose que la C. MIRSA YARAZETH ROMERO BARRERA, no acompaña a su solicitud una propuesta de convenio, el cual sirve para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; a pesar de ello, la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 *Ibidem*, ha fijado las medidas provisionales en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la pensión alimenticia, guarda y custodia y convivencias, por lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ... "Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique."... Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, quedan VIGENTES las medidas dictadas

en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer ante la autoridad competente, mediante juicio autónomo.

11).-Ahora bien, tomando en cuenta lo manifestado por la solicitante en el punto "3" del apartado de "Hechos" de su escrito inicial en los que expresa actos de violencia, por parte de LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ, ante ello, la ocurrente no aclara que actos de violencia son, máxime, que desconoce el domicilio de LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ, motivo por el cual, en términos de la fracción IV del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se requiere a MIRSA YARAZETH para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en el que quede debidamente notificada del presente auto, comparezca ante el despacho de este juzgado y nos permita conocer la situación de riesgo en la que se encuentra, de manera clara y precisa, y poder dictar las medidas de protección que se ajuste a su necesidad particular, máxime, que las medidas de protección son de carácter emergente y personalizada a las necesidades de la persona que las solicita, de no hacerlo así, esta autoridad no dictará de manera inmediata medida de protección alguna a su favor, y tendrá expedito sus derecho para solicitarlo con posterioridad.

En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a MIRSA YARAZETH ROMERO BARRERA Y LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ., que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de MIRSA YARAZETH ROMERO BARRERA Y LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- Ahora bien, hágase del conocimiento a MIRSA YARAZETH ROMERO BARRERA que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, miso pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción de divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado,

para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

MIRSA YARAZETH ROMERO BARRERA a través de su asesor técnico el licenciado HÉCTOR ALFONSO CARRERA BALTAZAR, en la calle Tornado, entre calles Tormenta y Nieve número 5, Fracciorama 2000, C.P. 24090, San Francisco de Campeche.-

En cuanto a la notificación de LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ, en el punto cuarto de esta solicitud y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACOZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.-

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

G. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de LUIS FELIPE BAÑUELOS PÉREZ., con número de CURP: BAPL920814HCCXRS04, con lugar de nacimiento Ciudad del Carmen, Campeche, siendo el único dato con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos (00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de una menor de edad.

16).- Se requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/2-2023, de la habilitación del espacio denominado "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual;

puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE..."

4) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 813/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2402

C. SAHARA GÓMEZ SALVADOR

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 813/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA

SOLICITADO POR MANUEL JESUS DZIB RIOS, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISEIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) Con la nota actuarial suscrita por la licenciada Alicia B. Estrella Castro, actuario diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios de este Poder Judicial mediante el cual informa que acudió al Periódico Oficial del Estado, a fin de entregar el oficio 813/23-2024/JMCF-I, siendo atendida por la C. Socorro del Carmen Silva León, la cual le informa lo siguiente: "no es posible recibir dichas publicaciones, dado que el tribunal no ha realizado el pago de suscripción anual", razón por la cual no da cumplimiento a lo ordenado, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de manera extraoficial se tiene conocimiento de que ya se realizó el pago de suscripción anual en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la C. SAHARA GÓMEZ SALVADOR, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-VISTO:

1) El escrito de la licenciada Ruth Canul Cortes, dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante auto que antecede anexando acta de matrimonio original; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que la ocurso anexo acta de matrimonio original, se levanta la reserva del punto 4) del proveído de fecha nueve de agosto del presente año, y se procede acordar lo conducente:

3) Se le hace saber al C. SAHARA GOMEZ SALVADOR, que mediante acuerdo de fecha nueve de agosto del presente año, se formó el expediente original y se marcó con el número 813/23-2024/JMCF-I, asimismo, se ingresó al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

4) Se le reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada Ruth Canul Cortes, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS y QUATER, 298 fracción II y VI, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por MANUEL JESUS DZIB RIOS.

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al C. MANUEL JESUS DZIB RIOS con la C. SAHARA GOMEZ SALVADOR.-

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. MANUEL JESUS DZIB RIOS Y SAHARA GOMEZ SALVADOR quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. SAHARA GOMEZ SALVADOR que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con el C. MANUEL JESUS DZIB RIOS, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y

resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

9) En cuanto al derecho de pensión compensatoria que solicita, se dejan a salvo sus derechos de ambos divorciantes para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DES-EQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja

económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio

sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

11) Se informa a los CC. MANUEL JESUS DZIB RIOS Y SAHARA GOMEZ SALVADOR que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. MANUEL JESUS DZIB RIOS Y SAHARA GOMEZ SALVADOR es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales

a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

13) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a MANUEL JESUS DZIB RIOS, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique al C. MANUEL JESUS DZIB RIOS en lo personal o a través de su asesora técnica la licenciada RUTH CANUL CORTES en el domicilio ubicado en la CALLE SAN LUIS ESQUINA CON EDUARDO COBOS PIÑA ENTRE AV. ÁLVARO OBREGON Y CALLE 1, COLONIA ESPERANZA, CÓDIGO POSTAL 24080, DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar a SAHARA GOMEZ SALVADOR en el domicilio ubicado en la CALLE BARITA, NÚMERO 14, POR CALLE ORO, COLONIA MINAS DE ESTA CIUDAD con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

15) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. MANUEL JESUS DZIB RIOS Y SAHARA GOMEZ SALVADOR para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio

Público de la Adscripción.

18) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANO: VICTOR HUGO BORGES.

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 5/22-2023/J5MOFA-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR ABRIL INES DZIB MISS EN CONTRA DE VICTOR HUGO BORGES; LA JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

V I S T O S: Con el estado que guardan los presentes autos; en consecuencia; SE PROVEE:

1).- En atención al oficio 400/CJCAM/SEJEC-P/24-2025 que suscribe el Maestro Mario Alberto Pech Xool, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace de conocimiento a las partes que la LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO funge como Titular de base de este Juzgado Quinto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado a partir del día uno de octubre del año dos mil veinticuatro; por lo que, de conformidad con el artículo 130 fracción IV, en relación a los artículos 201 y 202 del Código Procesal Civil del Estado, se les concede el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda; en el entendido que de no realizar manifestación alguna en el término señalado, se les tendrá por conformes con lo anterior.

2).- Con el estado que guardan los presentes autos y advirtiéndose que la Ciudadana ABRIL INES DZIB MISS, no compareciera ante los estrados de este Juzgado para la entrega del CD para la publicación ordenada en el proveído que antecede, tal y como lo hiciera constar el Licenciado ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, Actuario de Enlace Interino adscrito a este Juzgado; consecuentemente, y con apoyo en los preceptos constitucionales 1ro y 4to, donde se establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad; y en relación al Interés Superior de la niñez, se deberá garantizar de manera plena los derechos de las niñas y los niños, quienes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento; toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del Ciudadano VICTOR HUGO BORGES, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano VICTOR HUGO BORGES, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado; en consecuencia, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que por su conducto se remita atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, adjuntando el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación, para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar y emplazar al Ciudadano VICTOR HUGO BORGES, en términos del presente proveído y el de data diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice: -

"...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS. -

V I S T O S: Se tiene por presentados el escrito el escrito inicial y documentación de la ciudadana ABRIL INES DZIB MISS, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba de Regil y la calle Chubasco, de Fracciorama 2000, de esta ciudad capital; nombrando como asesores técnicos a la Licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, con cédula profesional 5339797 y RFC CUEK7506306F5, al Licenciado JOSÉ BERNANDO CUY CUY, con cédula profesional 12452928 y RFC CUCB880416FP0 y al Licenciado VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ, con cédula profesional 12468001 y RFC ROLV90102557K3; promoviendo en la VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA ORAL FIJACION DE ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la infante de iniciales I.J.B.D.; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 5/22-2023/J5MOFA-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba, en términos del numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

3).-Asimismo, se admiten como asesores técnicos a la Licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, al Licenciado JOSÉ BERNANDO CUY CUY y al Licenciado VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ, por cumplir los requerimientos señalados en el artículo 49 A y B del Código en cita, designando a la primera de los mencionados como representante común. -

4).- De igual forma, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, a favor de la infante de iniciales I.J.B.D., promovido por la ciudadana ABRIL INES DZIB MISS, en contra de VICTOR HUGO BORGES. -

5).-En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de sus asesores técnicos, de igual forma se le requiera que, bajo protesta de decir verdad, y con el apercibimiento de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante actuaciones judiciales, manifieste ante este juzgado en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, o ante la Actuario Interina en la diligencia de notificación, si existe o no juicio diverso, concluido o pendiente por concluir, respecto de alimentos a favor de la infante de iniciales I.J.B.D., en contra de VICTOR HUGO BORGES, lo anterior, a fin de mejor proveer conforme al artículo 74 del código procesal civil del Estado. -

6).- Asimismo, se sirva emplazar a juicio al ciudadano VICTOR HUGO BORGES, en su domicilio ubicado en la Avenida Héroes de Nacozari, número 260, de la colonia Héroes de Nacozari, entre aeropuerto internacional de Campeche y la colonia 4 Caminos, C.P.24075, de esta ciudad capital, corréndole traslado con la copia de la demanda y de los documentos acompañados previamente cotejados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

7).- Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, atendiendo a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Niño, Niña y Adolescentes" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a

los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, en ese sentido de las constancias que obra en autos se aprecia que el demandado cuenta con ingresos, pues de lo narrado en la demanda se desprende que trabaja en la Empresa de Grupos Bepensa (Coca), de la cual se presume le genera percepciones económicas, con las que puede suministrar los alimentos de primera necesidad al que tiene derecho su hijo el infante de iniciales I.J.B.D., de los que de igual manera se presume su necesidad como acreedor alimentaria, ello al advertir del acta de nacimiento del citado infante; en tal sentido, esta autoridad fija provisionalmente por concepto de pensión alimenticia el 25% (veinticinco por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley del ciudadano VICTOR HUGO BORGES. -

8).- De igual manera, para el debido cumplimiento de esta determinación, gírese atento oficio al centro de trabajo del demandado, en la Empresa de Grupos Bepensa (Coca), ubicada en la Avenida Héroes de Nacozari, número 260, de la colonia Héroes de Nacozari, entre aeropuerto internacional de Campeche y la colonia 4 Caminos, C.P.24075, de esta ciudad capital, para que por su conducto ordene a quien corresponda realice los descuentos de la pensión alimentaria provisional decretada con anterioridad.

Haciendo de su conocimiento que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el Ciudadano VICTOR HUGO BORGES entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos no susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren a la Institución de seguridad social que corresponda, como son las cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. -

Para tal efecto, se le hace del conocimiento a la citada Institución, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

cuenta con el término de tres días siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dicho descuentos, debiendo depositarlo en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas y dentro del mismo término, deberá comunicar a este JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, el trámite dado a lo solicitado, así como las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga del C. VICTOR HUGO BORGES. -

Asimismo deberán informar el puesto que ocupa, apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$1924.40 (SON: MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 .M.N.), equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis: -

“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a que para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimientos da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.”

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.”

Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.- En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la

Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...” -

En tal virtud, sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

9).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo, podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...” -

10).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibdem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento.

11).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a

14:00 horas.

12).- *“En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.* -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Haciendo de conocimiento al Ciudadano VICTOR HUGO BORGES, que, acorde a lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil vigente, cuenta con el término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la última publicación ordenada en líneas precedentes para producir su contestación ante este juzgado; asimismo se le hace saber que, acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. -

3).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico al ciudadano VICTOR HUGO BORGES, mediante Periódico Oficial del Estado de Campeche, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

LICENCIADO GABRIEL ELIAS VAZQUEZ REBOLLEDO, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE, ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 122/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 2527

C. JOSE MARCELINO ESPINOSA POOT

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 122/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EDNA MARISOL AGUILAR FELIX LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: 1. El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-1440/2024 remitido por el Lic. Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que tras una revisión en su base de datos de la Zona Campeche, NO SE ENCONTRÓ registro del C. JOSE MARCELINO ESPINOSA POOT. 2. El estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que el día trece de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante diligencia actuarial de folio 1703, se agotó el domicilio del C. JOSE MARCELINO ESPINOSA POOT, proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electorales del Estado, sin poder notificarlo. En consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2).- Ante la imposibilidad de notificar a la contraparte, de

lo informado por el Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, y considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin contar con el domicilio actual del C. JOSE MARCELINO ESPINOSA POOT, para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. JOSE MARCELINO ESPINOSA POOT este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda.

Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO: El escrito y documentación adjunta de EDNA MARISOL AGUILAR FELIX, nombrando a la licenciada KENYA ASTRID VELAZQUEZ REYES, con cédula profesional 12737039 y RFC. VERK961015H99, señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 53 entre 16 y circuito Baluarte (Centro de Justicia para las Mujeres Planta Alta) Colonia Centro, C.P. 24000 de esta ciudad de San Francisco de Campeche; promoviendo la Solicitud de Civil Juicio de Divorcio Incausado, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- En lo que toca, al presente asunto, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, fórmese únicamente Expediente Original y márchese con el número 122/24-2024/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).- Se admite la personalidad de la licenciada KENYA ASTRID VELAZQUEZ REYES, como asesor técnico del promovente, en términos de los artículos 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).-Con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, y 306del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, **SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por EDNA MARISOL AGUILAR FELIX.-**

6).- De lo anterior, es válidamente señalar que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar; motivo por el cual, **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a EDNA MARISOL AGUILAR FELIX con JOSE MARCELINO ESPINOSA POOT.**

7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de **EDNA MARISOL AGUILAR FELIX y JOSE MARCELINO ESPINOSA POOT**, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud, fue celebrado bajo el régimen patrimonial de “SOCIEDAD CONYUGAL”, por lo cual se declara disuelta la misma, y en caso de existir bienes en común, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente.-

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE

LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constrañe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las

partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

9).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud, que dentro del matrimonio no engendraron hijos.-

10).- Ahora bien hágase del conocimiento a la promovente, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberán exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto concluido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.-

11).- Se precisa, que la presente resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifique por única ocasión lo aquí resuelto a EDNA MARISOLAGUILAR FELIX, a través de la licenciada KENYA ASTRID VELAZQUEZ REYES, en el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 53 entre 16 y circuito Baluarte (Centro de Justicia para las Mujeres Planta Alta) Colonia Centro, C.P. 24000 de esta ciudad de San Francisco de Campeche. Asimismo, notifique a JOSE MARCELINO ESPINOSA POOT, en el domicilio ubicado en la calle Malagon, Manzana 28, Lote 9, Colonia Josefa Ortiz de esta ciudad de San Franciscos de Campeche, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

13).- De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

14).-En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a, que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor,

se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

16).- Se hace del conocimiento a las partes, que en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE."

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO

INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 131/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 2529

C. MARCO ANTONIO GOMEZ TUCUCH

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 131/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR CARLA GUADALUPE CANCHE DZUL, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-1431/2024 suscrito por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que no se encontró ningún domicilio de MARCO ANTONIO GOMEZ TUCUCH, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a MARCO ANTONIO GOMEZ TUCUCH, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a MARCO ANTONIO GOMEZ TUCUCH este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a

sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de CARLA GUADALUPE CANCHE DZUL, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la CALLE 16, ENTRE 53 Y 59, ZONA CENTRO, (REGISTRO CIVIL EN EL PASAJE DE SAN JUAN) DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesora técnica a la Licenciada MARISA ISABEL SEGOVIA LOPEZ, con cedula profesional 12527985 y RFC SELM910502G57; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge MARCO ANTONIO GOMEZ TUCUCH ubicado en la CALLE BOLONCHEN, ENTRE TULUM Y AKUMAL, COLONIAL CAMPECHE DE ESTA CIUDAD; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 131/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada MARISA ISABEL SEGOVIA LOPEZ, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen,

en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales J.E.G.C. Y A.L.G.C.

6) Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado las actas de nacimiento de los menores de iniciales J.E.G.C. Y A.L.G.C. de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

7) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por la C. CARLA GUADALUPE CANCHE DZUL.

8) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. CARLA GUADALUPE CANCHE DZUL con el C. MARCO ANTONIO GOMEZ TUCUCH.

9) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. CARLA GUADALUPE CANCHE DZUL y MARCO ANTONIO GOMEZ TUCUCH quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que no se estableció régimen patrimonial, por lo que se presume que es bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

10) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. MARCO ANTONIO GOMEZ TUCUCH que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. CARLA GUADALUPE CANCHE DZUL, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe

continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.----- Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. CARLA GUADALUPE CANCHE DZUL y MARCO ANTONIO GOMEZ TUCUCH es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

11) Toda vez que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que el vínculo matrimonial tuvo una temporalidad de nueve años, y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

...“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de

la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”...

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día tres de octubre de dos mil catorce, la C. CARLA GUADALUPE CANCHE DZUL contaba con la edad de diecinueve años, habiendo transcurrido más de nueve años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente veintiocho años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Seguidamente, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre

el pago de una pensión compensatoria”, es procedente fijar una medida provisional por concepto de pensión compensatoria a favor de CARLA GUADALUPE CANCHE DZUL, el 5% (cinco por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba MARCO ANTONIO GOMEZ TUCUCH, haciendo de conocimiento de los interesados que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado, y en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

12) Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de los menores de edad con iniciales J.E.G.C. Y A.L.G.C. entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

Los menores de edad de iniciales J.E.G.C. Y A.L.G.C. queda bajo la guarda y custodia de la C. CARLA GUADALUPE CANCHE DZUL y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los menores de iniciales J.E.G.C. Y A.L.G.C., y toda vez que se observa de la constancia médica del niño de iniciales J.E.G.C. emitida por el Dr. Rony Amabilis Sosa emite un diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista Grado con Disfunción del Lenguaje Asociada, esta autoridad fija a favor del niño de iniciales J.E.G.C. el 30% (TREINTA POR CIENTO) y a favor de la niña de iniciales A.L.G.C. el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones

económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga MARCO ANTONIO GOMEZ TUCUCH en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.), quien será representado por la C. CARLA GUADALUPE CANCHE DZUL.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia provisional señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,120.85 (SON: MIL CIENTO VEINTE 85/100 M.N.) para el niño con iniciales J.E.G.C., y la cantidad de \$746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.) para la niña de iniciales A.L.G.C., y en el caso de la pensión compensatoria provisional no podrá ser inferior a la cantidad de \$186.69 (SON: CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 69/100 M.N.) de manera quincenal para CARLA GUADALUPE CANCHE DZUL lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia y compensatoria provisional fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a MARCO ANTONIO GOMEZ TUCUCH que al momento de su notificación, cuentan con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado a nombre de CARLA GUADALUPE CANCHE DZUL, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho CARLA GUADALUPE CANCHE DZUL, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

Referente al régimen de visitas entre MARCO ANTONIO GOMEZ TUCUCH y sus hijos, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y MARCO ANTONIO GOMEZ TUCUCH no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

13) No obstante y pese a que se han dictado las medidas correspondientes, de conformidad con el artículo 130 fracción IV *ibídem* y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista al C. MARCO ANTONIO GOMEZ TUCUCH del convenio adjunto por la C. CARLA GUADALUPE CANCHE DZUL para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de los señalados para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

14) Se hace del conocimiento a los CC. CARLA GUADALUPE CANCHE DZUL y MARCO ANTONIO GOMEZ TUCUCH, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

15) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a CARLA GUADALUPE CANCHE DZUL, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

16) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. MARCO ANTONIO GOMEZ TUCUCH y CARLA GUADALUPE CANCHE DZUL para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. CARLA GUADALUPE CANCHE DZUL en lo personal o a través de su asesora

técnica la Licenciada MARISA ISABEL SEGOVIA LOPEZ en el domicilio ubicado en la CALLE 16, ENTRE 53 Y 59, ZONA CENTRO, (REGISTRO CIVIL EN EL PASAJE DE SAN JUAN) DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a MARCO ANTONIO GOMEZ TUCUCH en el domicilio ubicado en la CALLE BOLONCHEN, ENTRE TULUM Y AKUMAL, COLONIAL CAMPECHE DE ESTA CIUDAD; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

18) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

19) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

20) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

21) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."...

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico

Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 863/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2528

C. ALONSO FLORES CASILLAS

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 863/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR REYNA ISABEL MUCUL FLORES, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El estado que guardan los presentes autos, de los cuales se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a ALONSO FLORES CASILLAS,

en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a ALONSO FLORES CASILLAS, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ALONSO FLORES CASILLAS este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de REYNA ISABEL MUCUL FLORES, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el PREDIO NÚMERO 7, CALLE GENERAL ARTEAGA, BARRIO DE GUADALUPE, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesor técnico al Licenciado FILIBERTO GARMA GUERRERO, con cedula profesional 6437572, RFC GAGF7408222G5; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún conyuge ALONSO FLORES CASILLAS, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en el LOTE 10, MANZANA 6, CALLE JESUS REYES HEROLES, ENTRE CALLE CALCITA Y PLATA, COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO, C.P. 24026 DE ESTA CIUDAD; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 863/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Loca.-

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se le reconoce la personalidad como asesor técnico de la solicitante al Licenciado FILIBERTO GARMA GUERRERO, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por REYNA ISABEL MUCUL FLORES.

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. REYNA ISABEL MUCUL FLORES con el C. ALONSO FLORES CASILLAS.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. REYNA ISABEL MUCUL FLORES Y ALONSO FLORES CASILLAS quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.-

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. ALONSO FLORES CASILLAS que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. REYNA ISABEL MUCUL FLORES, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que

el Divorcio sin expresión de causa evita.

9) Ahora bien, toda vez que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial de la C. REYNA ISABEL MUCUL FLORES se observa que el vínculo matrimonial tuvo una temporalidad de veinticinco años, y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

...“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método

que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”...

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que la solicitante expuso que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, y del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, la C. REYNA ISABEL MUCUL FLORES contaba con la edad de veinte años, habiendo transcurrido más de veinticinco años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente cuarenta y cinco años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

En virtud de lo anterior, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de REYNA ISABEL MUCUL FLORES, el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba ALONSO FLORES CASILLAS, haciendo de conocimiento de los interesados que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado, y en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad

con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.-10) Hágase saber al C. ALONSO FLORES CASILLAS que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.) de manera quincenal para REYNA ISABEL MUCUL FLORES, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión compensatoria provisional fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a ALONSO FLORES CASILLAS que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, ubicada en Av. Patricio Trueba de Regil, número 236, Colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Camp. a nombre de la suscrita REYNA ISABEL MUCUL FLORES, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de REYNA ISABEL MUCUL FLORES, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

11) En cuanto al hijo de nombre DERIAN EDUARDO FLORES MUCUL no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuenta con la mayoría de edad, lo cual se corrobora con el acta de nacimiento anexada a la solicitud.

12) Se hace del conocimiento a los CC. REYNA ISABEL MUCUL FLORES Y ALONSO FLORES CASILLAS que la medida permanecerá vigente, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sea modificada, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que lo relativo a la situación de la pensión compensatoria; por su naturaleza, implica que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios

probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

13) Ahora bien y observándose que la C. REYNA ISABEL MUCUL FLORES no acompañó a su solicitud una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor; sin embargo la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 *Ibidem*, ha fijado la medida en las cual se determinó lo conducente al accesorio de la acción principal, como lo es la pensión compensatoria, por lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ... "Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique."... Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, quedan vigente la medidas dictada en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.

14) En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. REYNA ISABEL MUCUL FLORES Y ALONSO FLORES CASILLAS, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreesida.

15) Derivado de lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, requiérase a REYNA ISABEL MUCUL FLORES, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

16) En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. REYNA ISABEL MUCUL FLORES y ALONSO FLORES CASILLAS para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con

la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.--17) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique al C. REYNA ISABEL MUCUL FLORES a través de su asesor técnico el licenciado FILIBERTO GARMA GUERRERO, en el domicilio ubicado en el PREDIO NÚMERO 7, CALLE GENERAL ARTEAGA, BARRIO DE GUADALUPE, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a ALONSO FLORES CASILLAS en el domicilio ubicado en el LOTE 10, MANZANA 6, CALLE JESUS REYES HEROLÉS, ENTRE CALLE CALCITA Y PLATA, COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO, C.P. 24026 DE ESTA CIUDAD; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

18) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

19) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

20) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

21) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -----NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO

CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.”...

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a **ROLARAC, MANTENIMIENTOS S.A. DE C.V.**

ENELEXPEDIENTE 53/21-2022/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO, EN CONTRA DE LOSHART CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.; THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.; ROLARAC, MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.; CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, S.A. DE C.V.; SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX, S.A. DE C.V.; GENERAL SERVICIOS FREDOM, S.A. DE C.V.; SANDOR DEL NORTE, S.A. DE C.V.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL

VEINTICUATRO. - - -

ASUNTO: Se tienen por recibidos los oficios 15651/2024 y 15652/2024, signado por la Licda. Vianey Itzayana Solís Romero, Secretaria Proyectista del Juzgado Tercero Distrito en el Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen; mediante el cual informa que se niega la suspensión definitiva del incidente de suspensión 678/2024-III.

Se tiene por recibo el oficio 600/2024, signado por el Mtro. Carlos Alberto Ortíz Reyes, Juez del Segundo Tribunal Laboral de la Quinta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual acusa de recibido el exhorto 105/23-2024/JL-II.

Se tiene por presentado el escrito signado por Lic. Carlos Adolfo Moreno Montes de Oca; quien pretende acreditar su personalidad como apoderado legal de la moral demandada **THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA S.A. DE C.V.**, con la carta poder y en relación con la escritura publica número 26, 048; y a su vez da contestación a la demanda interpuesta en contra de la parte demanda, exponiendo excepciones, defensas, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas.

Se tiene por recibido el oficio 673/2024, signado electrónicamente por el Mtro. Carlos Alberto Ortíz Reyes y el Lic. Lucio Ulises Delgado Chávez, Juez y Secretario del Segundo Tribunal Laboral de la Quinta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, mediante el que devuelve el exhorto parcialmente diligenciado, adjuntado al mismo las constancias derivada del mismo.

Se tiene por presentado el escrito signado por Lic. Carlos Adolfo Moreno Montes de Oca; quien pretende acreditar su personalidad como apoderado legal de la moral demandada **GENERAL SERVICES FREDOM S.A. DE C.V.**, con la carta poder y en relación con la acta numero 1875 volumen 47; y a su vez da contestación a la demanda interpuesta en contra de la parte demanda, exponiendo excepciones, defensas, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas.

Se tienen por recibido el oficio 19353/2024, signado por la Licenciada Gladys Saraí Mauricio Nolasco, Secretario del Juzgado Tercero Distrito en el Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, mediante el cual informa la sentencia definitiva de ocho de enero de dos mil veinticuatro, ha causado ejecutoria el juicio de amparo 1165/2023, adjuntando las copias certificadas del expediente 53/21-2022/JL-II.

Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que hasta la presente fecha el **TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA**, no ha remitido ninguna determinación respecto del exhorto 106/23-2024/JL-II, remitido mediante el oficio 2286/JL-II/23-2024, de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los oficios y escritos con anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Se hace constar que unicamente se glosaran a los autos el oficio 19353/2024; en razón que las copias certificadas son derivadas del expediente que se actuó y ya obran en autos los demás documentos contenidos en dichas copias.

SEGUNDO: En cuanto a los oficios 15651/2024 y 15652/2024, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, esta autoridad se da por enterada de la determinación emitida en los que **se niega la suspensión definitiva** del incidente de suspensión 678/2024-III; y al oficio 19353/2024, en el que informa **que ha causado ejecutoria** el juicio de amparo indirecto 1165/2023.

TERCERO: Respecto a las diligencias practicadas por el notificador interino adscrito al Tribunal Laboral de la Quinta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas; de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual notifica y emplaza a juicio a **GENERAL SERVICES FREDOM S.A. DE C.V.**, a través de la respectiva cédula de notificación y emplazamiento, observando la razón actuarial de la misma fecha; y de conformidad con los numerales 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tienen por practicadas en forma legal el emplazamiento a juicio de dicha demandada.

CUARTO: **Se certifica y se hace constar** que el término de **VEINTITRÉS (23) DÍAS hábiles**, que establece el artículo 873 A de la Ley referida, otorgado a la demandada **GENERAL SERVICES FREDOM S.A. DE C.V.**; para que diera contestación transcurre como a continuación se describe: del veinticinco de septiembre al veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, toda vez que, de autos se advierte que fueron notificadas y emplazadas con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de cédula de notificación y emplazamiento.

Se excluyen de ese cómputo los días veintiocho, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, así mismo, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro. (por ser sábados y domingos). De igual forma, se excluye de dicho término el día uno de octubre de dos mil veinticuatro (por ser día inhábil de acuerdo al Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Derivado de lo anterior, se evidencia el hecho de que la contestación de demanda se encuentra dentro del término concedido por este órgano jurisdiccional, toda vez que, dicho escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en las fracciones I, II y III del numeral 692 de la mencionada Ley, **se**

reconoce la personalidad de los Licenciados Carlos Adolfo Moreno Montes De Oca, Mario Humberto Aranda Gómez, Nestor Cáceres López, Víctor Manuel Hernández Tec y Maura Vicente Santos como Apoderados Legales de las demandadas:

- **GENERAL SERVICES FREDOM S.A. DE C.V.**; personalidad que se acredita con la carta poder de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, en relación con el acta numero 1875 volumen 47, pasada ante la fe del Licenciado Ricardo Hiram Rodríguez Contreras, Notario Público titular número 321 de la Ciudad de Reynosa, Estado de Tamaulipas.
- **THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.**; personalidad que se acredita con la carta poder de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, en relación con la escritura publica numero 26, 048, pasada ante la fe del Licenciado Oscar José Casanova Sánchez, Notario Público titular número 8 de la Ciudad y Puerto de Tampico, Tamaulipas.

Con las cédulas profesionales número 8420294, 2160544, 12156480, 13349391 Y 13726255, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así como la cédula profesional número 8420294, registrada Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, no obstante, al ser copias simples, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones y al Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche, se advierte que se encuentran registradas dichas cédulas teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación a los **CC. IVÁN CEBALLOS FUENTES Y HILARIO CALDERÓN SOTO**, únicamente se autorizan para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la citada ley.

SEXTO: **Se hace constar que el acta numero 1875 volumen 47**, fue debidamente cotejada y certificada por la Secretaria Instructora adscrita a este Juzgado y devuelta en el acto de la presentación del escrito, tal y como consta en el Acuse de Recibo de Promoción con número Folio: P. 735.

Y en cuanto a la **devolución de la escritura pública 26, 048**, que solicita el apoderado legal del demandado **THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.**, se le saber que es procedente su solicitud, por lo que deberá acudir a este Juzgado en día y hora hábil debidamente identificado para hacerle la devolución de la escritura pública que solicita, dejando constancia de ello en la nota de entrega que se glosara a los autos, ordenándose desde este momento glosar copia cotejada

y certificada de dicha escritura pública.

SÉPTIMO: Toda vez que, el apoderado legal de las parte demandadas **GENERAL SERVICES FREEDOM S.A. DE C.V. y THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.**, señala como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado **en CALLE 31-B ENTRE CALLES 56 Y 58, FRACCIONAMIENTO JUSTO SIERRA, C.P. 24166, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**, es por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales sean practicadas en el mismo.

OCTAVO: Se tiene que el apoderado legal de la parte demandada **GENERAL SERVICES FREEDOM S.A. DE C.V. y THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.**, ha proporcionado el correo electrónico: **tramiteslocales@arandayasociados.com.mx**, por lo que se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrán consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

NOVENO: Observando de autos que, mediante proveído de data dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se envió al **TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA**, el exhorto marcado con el número **106/23-2024/JL-II**, a través del oficio **2286/JL-II/23-2024**, de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar a **THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.**; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no ha remitido las constancias de la diligencia.

En relación con el artículo 759, se ordena girar oficio al TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN ALTAMIRA, para que este informe el trámite dado al **exhorto 106/23-2024/JL-II** en el término de **TRES DÍAS hábiles**, siguiente a la recepción del presente oficio, remitido mediante el oficio 2286/JL-II/23-2024.

Siendo que en el oficio se le dio a conocer a la autoridad exhortada el correo institucional de este Juzgado, solicitando que acusara de recibido bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 758.- Los exhortos y despachos que

reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo: en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días.”

En consecuencia, se le da a conocer a la autoridad exhortada que el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es **jlaboral2dto@ poderjudicialcampeche.gob.mx**, solicitando acuse de recibido el presente oficio, y tan pronto logre su cometido, remita las constancias con todo lo actuado por esta misma vía, en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

DÉCIMO: Toda vez que no se ha logrado emplazar al demandado **ROLARAC, MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.**, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A ROLARAC, MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.**, los autos de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el auto de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

DÉCIMO PRIMERO: Se hace constar que en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esta autoridad SE RESERVA de proveer respecto de la contestación de la demanda **THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V. y GENERAL SERVICES FREEDOM, S.A. DE C.V.**, hasta en tanto se logre emplazar a ROLARAC MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.

De igual manera se ordeno notificar el proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A CINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL UNO.-

Vistos: El escrito de fecha veintiséis de octubre del presente año, suscrito por el licenciado José Daniel Nápoles Flores, en su carácter de apoderado legal del ciudadano Emilio Alejandro Rebolledo Izquierdo, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de LOSHART CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.; THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.; ROLARAC, MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.; CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, S.A. DE C.V.; SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX, S.A. DE C.V.; GENERAL SERVICIOS FREEDOM, S.A. DE C.V.; SANDOR DEL NORTE, S.A. DE C.V., de quienes demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Asimismo, acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **53/21-2020/JL-II**.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad jurídica de los licenciados José Daniel Nápoles Flores y Mercy Ossana Luna Guzmán, como Apoderadas legales de la parte actora el ciudadano Emilio Alejandro Rebolledo Izquierdo, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder de fecha siete de octubre del año dos mil veintiuno, anexa al escrito de demanda, así como de las cédulas profesionales número 7994225 y 7627716, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dichos documentos, se procedió a ingresar al Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder

Judicial del Estado de Campeche y se pudo constatar que los citados profesionistas, se encuentran registrados ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, teniéndose así por demostrado ser licenciadas en Derecho.-

En relación a los demás personas señaladas en la carta poder adjunta, únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos, pero ésta no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con el numeral 692 fracción II de la ley antes citada

TERCERO: Toda vez que la parte actora, señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en calle Caracol, número 121, entre colonia Justo sierra, entre calle Delfín y Avenida Paseo del Mar, de esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: En atención a que la parte actora solicita la asignación de Buzón Electrónico y para ello proporciona el correo electrónico abogados-integrales@outlook.com, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.-

QUINTO: Ahora bien y en atención a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo vigente, mismo que a la letra dice:

Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.

Así como a lo establecido el artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que señala que a la demanda deberá anexarse la constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca

expresamente esta Ley.

Bajo esa tesitura, y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, **SE RESERVA ADMITIR** la demanda que nos ocupa, y por las razones antes expuestas, se previene a la parte actora para que en el término de **TRES DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo siguiente:

- Aclare el nombre de la moral en contra de quien pretende entablar su demanda, ello, en razón de que de la lectura del escrito inicial de demanda y sus anexos, se advierte que a una de las morales a la que demanda es CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, S.A. DE C.V., en tanto que, de la revisión de la constancia de no conciliación, con número de identificación único CARM/AP/00610-2021, se advierte que agotó el procedimiento prejudicial con la moral CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, correspondiendo esta a una persona moral diversa a la señalada en su escrito inicial de demanda.
- Por lo que, en caso, de señalar como demandada a la moral CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, S.A. DE C.V., deberá de exhibir Constancia de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Carmen, en la que se haga constar que agotó el procedimiento prejudicial.

Apercibido que, de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordarlo que conforme a derecho corresponda.-

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan

en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Así mismo se ordeno notificar el proveído de fecha tres de febrero de dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS. --

Vistos: Con el oficio número CARM/001-2022, suscrito por la licenciada Elizabeth Hernández Reyes, Conciliadora Adscrita al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede ciudad del Carmen, mediante el cual informa que dentro del expediente CARM/AP/00687-2021, obra la solicitud de conciliación prejudicial llenada de puño y letra por el C. Emilio Alejandro Rebolledo Izquierdo, y se señala como nombre correcto de la demandada citada como persona o empresa a citar corresponde a CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, tal y como consta en el acta de no conciliación, y para ello adjunta copias simples del documento que menciona. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

TERCERO: En virtud de lo informado por la suscrita Conciliadora Adscrita al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede ciudad del Carmen, en

su escrito de cuenta, y tomando en consideración la documentación anexa al mismo, se advierte que el nombre señalado por el actor Emilio Alejandro Rebolledo Izquierdo, en su solicitud de conciliación prejudicial de fecha quince de octubre del dos mil veintiuno, corresponde a la misma que obra en la constancia de no conciliación anexa a su escrito inicial de demanda, es decir, corresponde al nombre de Consorcio Consultivo Mexicano.

En base al material probatorio antes expuesto, y de conformidad con los artículos 871 fracción a), 872 apartado A, fracción III, y párrafo cuarto del artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, este Tribunal de oficio SUBSANA la irregularidad observada correspondiente al nombre de la persona física demandada; por lo que, se aclara que el nombre correcto de la persona moral demandada corresponde a Consorcio Consultivo Mexicano, ante ello, se tiene por hechas las aclaraciones respectivas, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda, quedando como nombre correcto de la persona moral demanda el ya señalado, por los motivos y razonamientos antes expuestos.

CUARTO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por el ciudadano Emilio Alejandro Rebolledo Izquierdo, en contra de LOSHART CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.; THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.; ROLARAC, MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.; CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX, S.A. DE C.V.; GENERAL SERVICIOS FREEDOM, S.A. DE C.V.; SANDOR DEL NORTE, S.A. DE C.V., al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Luego entonces, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, derivadas del despido injustificado, promovido por el C. EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO, parte actora, en contra de LOSHART CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.; THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.; ROLARAC, MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.; CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX, S.A. DE C.V.; GENERAL SERVICIOS FREEDOM, S.A. DE C.V.; SANDOR DEL NORTE, S.A. DE C.V.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por la actora con la enumeración ofrecida en su apartado de pruebas**, consistentes en:

- 1.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada ROLARAC MANTENIMIENTOS S.A. DE C.V.
- 2.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada LOSHART CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.

3.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA S.A. DE C.V.

4.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, S.A DE C.V.

5.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX, S.A DE C.V.

6.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada GENERAL SERVICES FREEDOM, S.A DE C.V.

7.- LA CONFESIONAL a cargo de la demandada SANDOR DEL NORTE, S.A DE C.V.

8.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo del C. TALIA TORRE VEGA. (...)

9.- EL INFORME que deberá rendir el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio conocido con respecto C. EMILIANO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO con número de seguridad Social 35179702663. (...)

10.- LA INSPECCIÓN OCULAR que se deberá practicarse en este Juzgado ya que no existe impedimento legal para ello, lo anterior en relación con la hoy demandada ROLARAC MANTENIMIENTOS S.A. DE C.V., sobre la documentación relacionada con el actor EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO, consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) imprenta donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAI del hoy actor, cuadro general de antigüedades, comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades, contratos colectivos de trabajo, movimientos y registros salariales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Planes de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del PTU, carátula, acuse de recibo y anexos de las declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nóminas y salarios. (...)

11.- LA INSPECCIÓN OCULAR que se deberá practicarse en este Juzgado ya que no existe *ir* ento legal para ello, lo anterior en relación con la hoy demandada LOSHART CONTRUCCIONES S.A. DE C.V., sobre la documentación relacionada con el actor EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO, consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) impreso donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAR del hoy actor, cuadro general de antigüedades, comisiones mixtas del

cuadro general de antigüedades, contratos colectivos de trabajo, movimientos y registros salariales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Planes de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del PIU, carátula, acuse de recibo y anexos de las declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nóminas y salarios. (...)

12.- **LA INSPECCIÓN OCULAR** que se deberá practicarse en este Juzgado ya que no existe impedimento legal para ello, lo anterior en relación con la hoy demandada CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO, sobre la documentación relacionada con el actor EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO, consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) impreso donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAR del hoy actor, cuadro general de antigüedades comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades, contratos colectivos de trabajo movimientos y registros salariales ante el instituto Mexicano del Seguro Social, Plames de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del PTU, caratula acuse de recibo y anexos s declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nominas y salarios.

13.- **LA INSPECCIÓN OCULAR** que se deberá practicarse en este Juzgado ya que no existe impedimento legal para ello, lo anterior en relación con la hoy demandada SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX S.A. DE C.V., sobre la documentación relacionada con todos los trabajadores y en especial del actor **EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO**, consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) impreso donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAN del hoy actor, cuadro general de antigüedades, comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades contratos colectivos de trabajo, movimientos y registros salariales ante el Instituto M cano del Seguro Social, Planes de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del PTU, carátula, acuse de recibo y anexos de las declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nóminas y salarios. (...)

14.- **LA INSPECCIÓN OCULAR** que se deberá practicarse en este Juzgado ya que no existe impedimento legal para ello, lo anterior en relación con la hoy demandada SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX S.A. DE C.V., sobre la documentactón relacionada con todos los trabajadores y en especial del actor **EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO**, consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de

autodeterminación (SUA) impreso donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAN del hoy actor, cuadro general de antigüedades, comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades contratos colectivos de trabajo, movimientos y registros salariales ante el Instituto M cano del Seguro Social, Planes de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del , carátula, acuse de recibo v anexos de las declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nóminas y salarios. (...)

15. **LA INSPECCIÓN OCULAR** que se deberá practicarse en este Juzgado ya que no existe impedimento legal para ello, lo antertor en relación con la hoy demandada GENERAL SERVICIOS FREDOM S.A. DE C.V., sobre la documentación relacionada con todos los trabajadores y en especial con el actor EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO, consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) impreso donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAR del hoy actor, cuadro general de antigüedades, comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades, contratos colectivos de trabajo, movimientos y registros salariales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Planes de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del PTU, carátula, acuse de recibo y anexos de las declaraciones presentadas al Sistema de Adición Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nóminas y salarios. (...)

16.- **LA INSPECCIÓN OCULAR** que se deberá practicarse en este Juzgado ya que no existe impedimento legal para ello, lo anterior en relación con la hoy demandada SANDOR DEL NORTE SA. DE C.V., sobre la documentación relacionada con todos los trabajadores y en especial con el actor **EMILIO ALEJANDRO REBOLLEDO IZQUIERDO**, de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) impreso donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAR del hoy actor, cuadro general de antigüedades, comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades, contratos colectivos de trabajo, movimientos y registros salariales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Planes de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del PTU, carátula, acuse de recibo y anexos de las declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nóminas y salarios. (...)

17.- **LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, de todo lo actuado en el presente

juicio, en todo lo que favorezca a mi representado.

18.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado en los mismos términos y condiciones que la probanza anterior y de conformidad con los artículos 776, 830 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena emplazar** a los demandados:

1. LOSHART CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
2. THAF COMERCIALIZADORA Y ARRENDADORA, S.A. DE C.V.
3. ROLARAC, MANTENIMIENTOS, S.A. DE C.V.
4. CONSORCIO CONSULTIVO MEXICANO
5. SERVICIOS INTEGRALES GOAMEX, S.A. DE C.V.
6. GENERAL SERVICIOS FREEDOM, S.A. DE C.V.
7. SANDOR DEL NORTE, S.A. DE C.V.

Con domicilio para ser notificados y emplazados en Avenida Isla de Tris, número interior 11 PA (Interior Plaza Carmen Center), Colonia Aeropuerto, C.P. 24119, de esta Ciudad del Carmen, Campeche, a quienes deberá de correrles traslado con el escrito de demanda y sus anexos, los acuerdos de data cinco de noviembre del 2021, cuatro de enero del año en curso, así como con el oficio CARM/001-2022, de fecha diez de enero del año que transcorre y el presente proveído, debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para

que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se les tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no dan contestación a la demanda o la formulan fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a las demandadas, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de

privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 10 de enero de 2025.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen- Lic. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a **TANIA DE JESUS DIAZ CARRASCO Y PATRICIA PANTOJA HERMIDA.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 65/21-2022/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PROMOVIDO POR LA C. ERCILA CHAN GÓMEZ, EN CONTRA DE RESTAURANTE “ EL RETORNO 2”, ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, RESTAURANTE “EMBAJADA JAROCHA”, LA C. TANIA DE JESUS DIAZ CARRASCO, MICHELANDIA Y LA C. PATRICIA PANTOJA HERMIDA.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por el Lic. Rafael Manuel Castellanos de Tuya, Gerente Zona Carmen **Teléfonos de México S.A.B. DE C.V. (Telmex)**, mediante el cual rinde informe a lo solicitado mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.— En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el

artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar a las demandadas **TANIA DE JESUS DÍAZ CARRASCO y PATRICIA PANTOJA HERMIDA**, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar a las susodichas; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **EMPLAZAR Y NOTIFICAR POR EDICTOS A TANIA DE JESUS DÍAZ CARRASCO y PATRICIA PANTOJA HERMIDA**, los autos de fecha dieciséis de noviembre y trece de diciembre de dos mil veintiuno, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber a las susodichas demandadas que deberán de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Así mismo se ordeno notificar el proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos: El escrito de fecha cinco de noviembre del presente año, suscrito por la ciudadana Arcila Chan Gómez, en su propio y personal derecho, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral en contra de RESTAURANTE “EL RETORNO 2”, RESTAURANTE EMBAJADA JAROCHA, MICHELANDIA, y las personas físicas ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, TANIA DE JESUS DÍAZ CARRASCO Y PATRICIA PANTOJA HERMIDA, de quienes demanda el pago de prestaciones derivadas del despido injustificado, fundando su acción en el artículo 685 ter, fracción I de la Ley Federal del Trabajo. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio.- **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el

artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **65/21-2022/JL-II.**

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad al licenciado Aníbal Josué Martínez Paredes, como Apoderados Legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder anexa al escrito de demanda, así como de la cédula profesional número 11791459, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la cual obra en la carpeta de investigación AC-3-2021-5164, no obstante, al haber exhibido copia simple de dicha cédula, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada la cédula profesional, teniéndose así por demostrado ser licenciados en Derecho.-

En cuanto al licenciado Orlando Deposito Pérez, únicamente se autorizan para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero éste no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que una vez que acredite lo señalado en la fracción mencionada, se procederá a reconocer su personalidad.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en el predio ubicado en calle 25 numero 40, entre calles 36 y 36 C, de la Colonia Guadalupe, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: luorspe@hotmail.com, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su

versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: A **RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA**, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 y tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de **TRES DÍAS** hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley Federal del Trabajo, subsane las siguientes irregularidades:

1.- En CUANTO AL De la lectura y revisión del escrito de demanda, se advierte que la parte actora, en el apartado de HECHOS marcado con el número 2, señala: *"ingresó a laborar desde el 19 de enero del 2019 al 10 de septiembre del 2021"*; asimismo, en el hecho marcado con el número 8, manifiesta: *"como a las 23:55 horas del 10 de septiembre del 2021, recibí una llamada del C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, diciendome "NI SE TE OCURRA REGRESAR A TRABAJAR ESTAS DESPEDIDA, NADIE MAS ME RECHAZA TANTAS VECES Y ESTA VEZ FUE LA ULTIMA VEZ QUE TE LA PASO, VE DONDE TRABAJAS PUTA PORQUE AQUI YA NO, VE QUIEN TE PAGA, PORQUE YO NI POR COGERTE TE IBA A PAGAR, YA ME DIJERON QUE TE PUSISTE BRAVA Y FERNANDA TE AQUIETO, SIGUELE DE PENDEJA"*, y *me colgó la llamada*"; aunado a ello se desprende que de la acta de entrevista realizada a la C. Pacheco Domínguez Guadalupe Haldair, como testigo y/o aportadora de datos en el número de A.C.: AC-3-2021-5164, manifiesta: *"...y me dijo que ese mismo día la corrió el C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ"*, es decir *10 de septiembre del 2021*; sin embargo, de la documentación anexa a su escrito de demanda, se advierte el acta de denuncia, de data veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, derivada de la Carpeta de investigación: AC-3-2021-5164, por el delito de LESIONES Y AMENAZAS, en el que la actora rinde su declaración, y manifiesta lo siguiente: *"al día siguiente el día 11 de septiembre del 2021 a las 11:00 recibí una llamada telefónica de mi amiga GABRIELA quien me dice que no me presentará a trabajar porque me estaban esperando los CC. TANIA DE JESUS DIAZ CARRASCO, PATRICIA PANTOJA, UNA MENOR DE EDAD QUIEN ES HIJA DE LA C. PATRICIA PANTOJA Y EL C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ PARA QUE TANIA DE JESUS DIAS CARRASCO ME AGREDIERA, y que el C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, dijo que no tenía nada que hacer ahí, que estaba despedida..."*, de igual

forma, en el acta de entrevista rendida por la testigo y/o aportadora de datos Gabriela del Carmen Alpuche Correa, de data tres de noviembre del 2021, en la A.C. AC-3-2021-5164, manifiesta que ella fue la persona que le aviso para que no se presentara a laborar, después de que el día **11 de noviembre del año en curso**, escuchara decir al C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, que no la quería ver, “... porque esta despedida por puta pleitista y por lo que había pasado la noche anterior...”.

Además, se advierte del acta de querrela con número de C.I.: AC-3-2021- 5736, derivado del delito de HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y/O LO QUE RESULTE, que la actora declara: “**el día 10 de septiembre de este año dos mil veintiuno, aproximadamente a las 18:40 horas nuevamente me encontraba en mi lugar de trabajo cuando llego mi Jefe el C. ALBERTO y nuevamente me dijo todas sus insinuaciones... y como siempre me negué y le dije que me dejara de molestar, y debido a ello es que ese mismo día me despidió**”.

Causando confusión en relación a la fecha que señala ocurrió el despido con la que basa su acción, por lo tanto, se le requiere a la parte actora para que aclare la fecha correcto del supuesto despido injustificado, ya que lo anterior resulta necesario para continuar con el trámite del presente asunto.

2) Aclare y precise si

CONTINUÓ LABORANDO DEL PERIODO COMPRENDIDO del doce de mayo al doce junio del año en curso.

Apercibido que, de no dar cumplimiento a las prevenciones realizada, se procederá conforme a derecho corresponda.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal del Trabajo, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que haya que practicarse.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Así mismo se ordeno notificar el proveído de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRECE DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos: El escrito de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, suscrito por el licenciado Aníbal Josué Martínez Paredes, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, por medio del cual da contestación a la prevención que se le hiciera en el proveído de data dieciséis de noviembre del año en curso, aclarando la fecha en que ocurrieron los hechos del despido, señalando como fecha el diez de diciembre del presente año. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

TERCERO: En relación a lo antes expuesto, **se certifica y se hace constar**, que el TÉRMINO DE TRES DÍAS otorgados a la parte actora, para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, transcurrió como a continuación se describe: del veinticuatro al veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, toda vez que de autos se advierte que la parte actora fue notificada con fecha veintitrés de noviembre del presente año, a través de cédula de notificación personal, por lo que se evidencia el hecho de que el escrito del apoderado legal de la parte actora en el cual da cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, SE ENCUENTRA DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, toda vez que dicho escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial, el día veintiséis de noviembre del año que transcurre.

Se hace constar que durante dicho término no mediaron días inhábiles.

CUARTO: En atención a lo señalado por el apoderado legal de la parte actora en su escrito de cuenta, respecto de las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda, aclarando la fecha en que ocurrió el despido que motiva su acción, siendo este el día diez de septiembre del año en curso; por lo que se le tiene por hechas las aclaraciones respectivas, misma que se tienen por reproducidas en el

hecho marcado con el número ocho (8) del escrito inicial de demanda.

Por lo anterior, se le tiene dando cumplimiento a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Bajo ese tenor, y ante la existencia de indicios que generen a este Juzgado Laboral la razonable sospecha, apariencia o presunción de la causa de excepción invocada por la ciudadana Ercila Chan Gómez; en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873, en relación con el artículo 685 ter fracción I, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por la ciudadana Ercila Chan Gómez, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

QUINTO: En términos de los numerales 870, 871, 872 , 873, en relación con artículo 685 ter fracción I, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se admite la demanda** promovida por la ciudadana Ercila Chan Gómez, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este juzgado laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, derivadas del despido injustificado, promovido por Ercila Chan Gómez, por su propio y personal derecho, en contra de RESTAURANTE "EL RETORNO 2", RESTAURANTE EMBAJADA JAROCHA, MICHELANDIA, y las personas físicas ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, TANIA DE JESUS DÍAZ CARRASCO Y PATRICIA PANTOJA HERMIDA.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

I.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, consistente en: en todo aquello que le beneficie a mi representada, en forma especial, lo confesión expresa y espontánea por parte de los demandadas RESTAURANTE "EL RETORNO 2", RESTAURANTE EMBAJADA JAROCHA, MICHELANDIA por ser mi centro de trabajo y siendo la materia que dio origen o mi contratación, del codemandado físico el C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, PATRICIA PANTOJA HERMIDA, TANIA DE JESUS· DIAZ CARRASCO, **Y/O QUIENES RESULTEN LEGÍTIMOS RESPONSABLES O PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO**, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en el sentido de que al 10 de septiembre de 2021, la actora tenía una antigüedad de 2 años, 7 meses, 22 días, y que al momento del despido, ostentaba una categoría de **ENCARGADA DEL RESTAURANTE EI RETORNO 2.**

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, mismas que se deriven de todo lo actuado en el presente juicio en lo que favorezca a mis intereses, mismos que

se deriven de los preceptos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y las que se deriven del conjunto de diligencias, documentos y constancias que obren en autos y que beneficien íntegramente a los intereses que represento en particular los presunciones que acrediten todos los conceptos redomados.

III.- CONFESIONAL A CARGO DE RESTAURANTE EL RETORNO 2, a quien solicitó con fundamento en el artículo 7 49 de lo Ley de la materia en vigor, se le notifique por conducto de su apoderado, o en términos de lo dispuesto en los artículos 786, 788 y 789, de la Ley Federal de Trabajo en vigor en el domicilio ubicado en Juan Camilo Mouriño #44. Colonia Justo Sierra. C.P. 24114 de esta Ciudad en esta ciudad, o en el domicilio que fue debidamente emplazado a juicio, apercibido de que de no comparecer el día y la hora que al efecto se señale se tendrá por fictamente confeso de las posiciones que previamente calificadas de legales se le articularán. Esta prueba se relaciona con el escrito Inicial de Demanda y el Capítulo de Prestaciones y Hechos.

IV.- CONFESIONAL A CARGO DEL RESTAURANTE EMBAJADA JAROCHA, a quien solicitó con fundamento en el artículo 7 49 de la Ley de la materia en vigor, se le notifique por conducto de su apoderado, o en términos de lo dispuesto en los artículos 786, 788 y 789, de la Ley Federal de Trabajo en vigor en el domicilio ubicado en Malecón Costero, Playa Nte., C.P.24197 en esta ciudad, o en el domicilio que fue debidamente emplazado a juicio, apercibido de que de no comparecer el día y la hora que al efecto se señale se tendrá por fictmente confeso de las posiciones que previamente calificadas de legales se le articularán. Esta prueba se relaciono con el escrito Inicial de Demanda y el Capítulo de Prestaciones y Hechos.

V.- CONFESIONAL A CARGO DE MICHELANDIA, a quien solicitó con fundamento en el artículo 749 de la Ley de la materia en vigor, se le notifique por conducto de su apoderado, o en términos de lo dispuesto en los artículos 786, 788 y 789, de la Ley Federal de Trabajo en vigor en el domicilio ubicado en Juan Camilo Mouriño #416, Colonia Justo Sierra, C.P. 24114 de esta Ciudad en esta ciudad, o en el domicilio que fue debidamente emplazado a juicio, apercibido de que de no comparecer el día y la hora que al efecto se señale se tendrá por fictamente confeso de las posiciones que previamente calificadas de legales se le articularán. Esta prueba se relaciona con el escrito Inicial de Demanda y el Capítulo de Prestaciones y Hechos.

VI.- CONFESIONAL A CARGO DEL C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, en su carácter de Jefa del personal de limpieza y copropietario de la fuente de trabajo, a quien solicito con fundamento en el artículo 7 49 de la Ley de la materia en vigor, se le notifique por conducto

de su apoderado, o en términos de lo dispuesto en los artículos 786, 788 y 789, de la Ley Federal de Trabajo en vigor en el domicilio ubicado en Juan Camilo Mouriño #44, Colonia Justo Sierra, C.P. 24114 de esta Ciudad en esta ciudad, o en el domicilio que fue debidamente emplazado a juicio, apercibido de que de no comparecer el día y la hora que al efecto se señale se tendrá por fictamente confeso de las posiciones que previamente calificadas de legales se le articularán. Esta prueba se relaciona con el escrito Inicial de Demanda y el Capítulo de Prestaciones y Hechos.

VII.- CONFESIONAL A CARGO DE LA C. TANIA DE JESUS DIAZ CARRASCO, en su carácter de Jefa del personal de limpieza y copropietario de la fuente de trabajo, a quien solicito con fundamento en el artículo 749 de la Ley de la materia en vigor, se le notifique por conducto de su apoderado, o en términos de lo dispuesto en los artículos 786, 788 y 789, de la Ley Federal de Trabajo en vigor en el domicilio ubicado en Malecón Costero, Playa Nte., C.P.24197 en esta ciudad, o en el domicilio que fue debidamente emplazado a juicio, apercibido de que de no comparecer el día y la hora que al efecto se señale se tendrá por fictamente confeso de los posiciones que previamente calificadas de legales se le articularán. Esta prueba se relaciona con el escrito Inicial de Demanda y el Capítulo de Prestaciones y Hechos.

VIII.- CONFESIONAL A CARGO DE LA C. PATRICIA PANTOJAHERMIDA, en su carácter de Jefa del personal de limpieza y copropietario de la fuente de trabajo, a quien solicito con fundamento en el artículo 749 de la Ley de la materia en vigor, se le notifique por conducto de su apoderado, o en términos de lo dispuesto en los artículos 786, 788 y 789, de la Ley Federal de Trabajo en vigor en el domicilio ubicado en Malecón Costero, Playa Nte., C.P.24197 en esta ciudad, o en el domicilio que fue debidamente emplazado a juicio, apercibido de que de no comparecer el día y la hora que al efecto se señale se tendrá por fictamente confeso de las posiciones que previamente calificadas de legales se le articularán. Esta prueba se relaciona con el escrito Inicial de Demanda y el Capítulo de Prestaciones y Hechos.

IX.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS DEL C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, en su carácter de Jefa del personal de limpieza y copropietario de la fuente de trabajo, a quien solicito con fundamento en el artículo 749 de la Ley de la materia en vigor, se le notifique por conducto de su apoderado, o en términos de lo dispuesto en los artículos 786, 788 y 789, de la Ley Federal de Trabajo en vigor en el domicilio ubicado en Juan Camilo Mouriño #44, Colonia Justo Sierra, C.P. 24114 de esta Ciudad en esta ciudad, o en el domicilio que fue debidamente emplazado a juicio, apercibido de que de no comparecer el día y la hora que al efecto se señale se tendrá por fictamente confeso de las

posiciones que previamente calificadas de legales se le articularán. Esto pruebo se relaciono con el escrito inicial de demanda, específicamente con el punto 6, 7,8 del capítulo de hechos.

X.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

a).- COPIAS CERTIFICADAS DE LA CARPETA A.C.- 3-2021-5164 de fecha 23 de Septiembre del 2021, expedida por la vice fiscalía general del estado en esta ciudad, por el delito de lesiones, amenazas y/ o lo que resulte, por los hechos sucedidos el día 10 de Septiembre del 2021, con número de carpeta de investigación AC-3-2021-5164. Documental con el cual se acredita que la actora se presentó ante la vice fiscalía general del estado en calidad de victima por los hechos sucedidos el día 10 de Septiembre del 2021, que fue atacada por la C. FERNANDA auxiliar general de michelandia, y que esta misma le aventó una bandeja de chile en polvo en los ojos, lo cual se acredita con la receta número 1762 de fecha 10 de septiembre del 2021 a favor de la actora que obra dentro de la citada carpeta a foja número 11. El presente inciso se ofrece y se relaciona con el escrito inicial de demanda, los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ) del capítulo de prestaciones, los puntos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 1 2 del capítulo de hechos.

b).- ACTA DE ENTREVISTA ORIGINAL DE: ALPUCHE CORREA GABRIELA DEL CARMEN TESTIGO Y/O APORTADOR DE DATOS de fecha 3 de Noviembre del 2021, expedida por la vice fiscalía general del estado en esta ciudad, por el delito de lesiones, amenazas y/ o lo que resulte, por los hechos sucedidos el día 10 de Septiembre del 2021, dentro de la carpeta de investigación AC-3-2021-5164, en la cual el testigo el C. GABRIELA DEL CARMEN ALPUCHE CORREA manifiesto que la actora la C. ERCILIA CHAN GOMEZ trabajaba para el C. ALBERTO AL VAREZ AL VAREZ en los restaurantes el retorno 2, restaurante embajada jarocho, michelandia, así mismo manifestó la testigo que fue compañera de trabajo de la actora en el restaurante el retorno 2 y el restaurante embojada jarocho y que actualmente es empleada del C. ALBERTO AL VAREZ ALVAREZ en michelandia y que el C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ es dueño de el restaurante el retorno 2, la embajada jarocho y michelandia. Documental con el cual se acredita lo relación laboral entre la actora y los demandados, y se acredita el centro de trabajo de lo adora que laboro para el restaurante retorno 2, restaurante embajada jarocho y michelandia. El presente inciso se ofrece y se relaciona con el escrito inicial de demanda, los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ) del capítulo de prestaciones, los puntos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 1 2 del capítulo de hechos.

c).- ACTA DE ENTREVISTA ORIGINAL A: PACHECO DOMIGUEZ

GUADALUPE HALDAIR TESTIGO Y/O APORTADOR DE DATOS de fecha 4 de Noviembre del 2021, expedida por la vice fiscalía general del estado en esta ciudad, por el delito de lesiones, amenazas y /o lo que resulte, por los hechos sucedidos el día 10 de Septiembre del 2021, dentro de la carpeta de investigación AC-3-2021-5164, en la cual el testigo el C. GUADALUPE HALDAIR PACHECO DOMINGUEZ manifiesto que la actora la C. ERCILIA CHAN GOMEZ trabajaba para el C. ALBERTO AL VAREZ ALVAREZ en los restaurantes el retorno 2, restaurante embajada jarocho, michelandia, y que fueron compañeros de trabajo, así mismo manifestó el testigo los malos tratos que sufría la actora que sufría de parte del C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ en donde este ultimo la llamaba puta y le gritaba enfrente de los demás empleados. Documental con el cual se acredita la relación laboral entre la actora y los demandados, y se acredita el centro de trabajo de la actora que laboro para el restaurante retorno 2, restaurante embajada jarocho y michelandia. El presente inciso se ofrece y se relaciona con el escrito inicial de demanda, los incisos A), B), C), D), E),), G), H),), D), K), L), M), N), Ñ) del capítulo de prestaciones, los puntos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 del capítulo de hechos.

Documental que se anexan en el presente escrito y para el caso de que dicho documento sea objetado por mis contrapartes, ofrezco su perfeccionamiento mediante **DOCUMENTAL PUBLICA VÍA INFORME.-** Consistente en el Oficio que deberá de rendir el VICE FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA EN ESTA CIUDAD, donde haga constar la **fecha de lo denuncia** de la C. ERCILIA CHAN GOMEZ, así como **el delito, número de carpeta de investigación,**, por lo que se solicita a este H. Juzgado gire atento Oficio al mencionado VICE FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA EN ESTA CIUDAD, a quien solicitó con fundamento en el artículo 749 de la Ley Federal de Trabajo se le notifique por conducto de su apoderado o en su defecto en el domicilio de la Calle.42-E 7, Tacubaya, 24180 Cd del Carmen, Camp., a fin de que rinda la información solicitada.

XI.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

a).- ACTA DE DENUNCIA de fecha 25 de Octubre del 2021, expedida por la fiscalía de guardia turno B del CENTRO DE JUSTICIA PARA LA MUJER en esta ciudad, por el delito de hostigamiento sexual y/o lo que resulte, por los hechos sucedidos el día 10 de Septiembre del 2021, con número de carpeta de investigación AC-3-2021-5736. Documental con el cual se acredita que la actora sufría de hostigamiento sexual por parte del C. ALBERTO ALVAREZ AL VAREZ, por lo cual se acredita lo que establece el artículo 685 Ter fracción 1, así mismo que la actora laboraba poro el C. ALBERTO AL VAREZ ALVAREZ antes de que sufriera el despido injustificado por parte del anteriormente mencionado. El presente inciso se ofrece y se relaciona con el escrito inicial de demanda, los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), 1), J), K), L), M), N), Ñ) del capítulo de prestaciones, los puntos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 del capítulo de hechos.

prestaciones, los puntos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 del capítulo de hechos.

b).- COPIA CERTIFICADA DE LA VALORACION PSICOLOGICA FORENSE de fecha 25 de Octubre del 2021, expedida por la psicóloga MARISOL REYES VARGAS con cedula profesional 7678565 psicóloga adscrita al CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES, por el delito de hostigamiento sexual y/o lo que resulte, por los hechos sucedidos el día 10 de Septiembre del 2021, con número de carpeta de investigación AC-3-2021-5736, del cual se desprende que la actora, era trabajadora del C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, y que sufría malos tratos como empleada, donde le gritaban, le decían groserías, la acosaba sexualmente el c. ALBERTO AL VAREZ AL VAREZ tiene alteraciones, ansiedad, preocupación, afectación emocional por los hechos que se investigan en la AC-3-2021-5736, por lo cual necesita aproximadamente 35 sesiones terapéuticas con un costo de \$600 pesos. Documental con el cual se acredita que la actora sufría de hostigamiento sexual por parte del C. ALBERTO AL VAREZ ALVAREZ, por lo cual se acredita lo que establece el artículo 685 Ter fracción 1, así mismo que la actora laboraba para el C. ALBERTO AL VAREZ AL VAREZ antes de que sufriera el despido injustificado por parte del. anteriormente mencionado. El presente inciso se ofrece y se relaciona con el escrito inicial de demanda, los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), 1), J), K), L), M), N), Ñ) del capítulo de prestaciones, los puntos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 del capítulo de hechos.

c).- CITATORIO DE COADYUVANCIA ORIGINAL de fecha 25 de Octubre del 2021, expedida por la fiscalía de guardia turno B del CENTRO DE JUSTICIA PARA LA MUJER en esta ciudad, por el delito de hostigamiento sexual y/ o lo que resulte, con número de carpeta de investigación AC-3-2021-5736. Documental con el cual se acredita que la actora fue citada para la valoración psicológica como parte de la continuidad de su carpeta ya señalada, derivado del hostigamiento sexual que sufría por parte del C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, por lo cual se acredita lo que establece el artículo 685 Ter fracción 1, asimismo que la actora laboraba para el C. ALBERTO AL VAREZ AL VAREZ antes de que sufriera el despido injustificado por parte del anteriormente mencionado. El presente inciso se ofrece y se relaciona con el escrito inicial de demanda, los incisos A), B), C), D), E), F), G), H),), J), K), L), M), N), Ñ) del capítulo de prestaciones, los puntos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 del capítulo de hechos.

Documental que se anexan en el presente escrito y para el caso de que dicho documento seo objetado por mis contrapartes, ofrezco su perfeccionamiento mediante **DOCUMENTAL PUBLICA VÍA INFORME.-** Consistente en el Oficio que deberá de rendir EL CENTRO DE JUSTICIA PARA LA MUJER EN ESTA CIUDAD, donde haga constar la **fecha de la QUERRELLA** de lo C.

ERCILIA CHAN GOMEZ, así como el delito, número de carpeta de investigación, por lo que se solicito a este H. Juzgado gire atento Oficio al mencionado CENTRO DE JUSTICIA PARA LA MUJER EN ESTA CIUDAD, o quien solicitó con fundamento en el artículo 749 de la Ley Federal de Trabajo se le notifique por conducto de su apoderado o en su defecto en el domicilio de lo Calle 50 NUMERO 169 ENTRE CALLE 31 Y CALLE 31 A de la colonia Petrolero C.P. 24169. a fin de que rinda la información solicitada.

XII.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

A) Consistente en 1 RECETA MEDICA original expedida por lo CRUZ ROJA MEXICANA delegación local ciudad del Carmen, número 1762 a favor de la actora ERCILIA CHAN GOMEZ, de fecha 10 de Septiembre del 2021, en el cual se desglosa: TRAUMA OFTALMICO, signada por el DR. JOSE FERNANDO YAÑEZ MENDEZ con cedula profesional 1079716, entre otros. Documental que se relaciono con los hechos sucedidos el día 10 de Septiembre del 2021, en el cual sufrió la lesión de TRAUMA OFTALMICO, mismos que fueron denunciadas dentro de la carpeta de investigación AC-3-2021-5164. El presente inciso se ofrece y se relaciono con el escrito inicial de demanda, los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), J), K), L), M), N), Ñ) del capítulo de prestaciones, los puntos números 1, 2,3, 4, 5, 6,7,8,9, 10,11, 12 del capítulo de hechos.

Documental que se anexan en el presente escrito y paro el caso de que dicho documento seo objetado por mis contrapartes, ofrezco su perfeccionamiento mediante **DOCUMENTAL PUBLICA VA INFORME.-** Consistente en el Oficio que deberá de rendir CRUZ ROJA MEXICANA delegación local ciudad del Carmen, donde haga constar lo fecha de la receta médica expedida a favor de lo C. ERCILIA CHAN GOMEZ, así número de receta, el padecimiento presentado por la C. ERCILIA CHAN GOMEZ, la hora de la consulta por lo que se solicita o este H. Juzgado gire atento Oficio al mencionado CRUZ ROJA MEXICANA delegación local dudad del Carmen, a quien solicitó con fundamento en el artículo 749 de la Ley Federal de Traba jo se le notifique por conducto de su apoderado o en su defecto en el domicilio de la Calle.56 S/N entre 31 y 33, zona hospitalaria C.P.24180 en esta ciudad., a fin de que rinda la información solicitada.

XIII.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

Consistente en 9 Capturas de mi pantalla del chat privado con el C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ en donde aparecen fecha, hora y el contacto que participa en la conversaciones, los informes de las ventas, las ganancias, las compras, pagos a proveedores, entre otros. Documental con la cual se acredita la relación de trabajo, y que la actora recibía órdenes directas del C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, y las actividades que realizaba la atora en su categoría de

encargada del restaurante el retorno 2. El presente inciso se ofrece y se relaciona con el escrito inicial de demanda, los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), D), D), K), L), M), N), Ñ) del capítulo de prestaciones, los puntos números 1,2, 3, 4,5,6,7,8, 9, 1 0, 11.

Documentales que se anexan en el presente escrito y para el caso de que dichos documentos sean objetados por mis contrapartes, ofrezco su perfeccionamiento mediante COTEJO en el celular de la actora y que la C. actuario adscrita a este H. juzgado pueda cotejar con los chats originales que obran en el celular de la C. ERCILIA CHAN GOMEZ, debiéndose llevar dicho cotejo en el domicilio del H. Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con domicilio en Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroe de Nacozari, Colonia Héroe de Nacozari en la parte externa del predio que ocupa el Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Campeche, por lo cual solicito que se fije fecha y hora poro que lo actora ponga a disposición su celular para la diligencia en comento.

De igual formo se ofrece como medio de perfeccionamiento la documental vía informe, misma que se deberá girar atento oficio a Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. (TELCEL), ubicado en PLAZA CARMEN CENTER con domicilio en la Avenida Isla de Tris número 2, Aeropuerto, C.P. 24119 en esta ciudad, para efectos de que informe lo siguiente: 1.- Los mensajes enviados a través de mensajería instantánea sincrónica (Chat) de la aplicación y/o red social denominada WhatsApp del número de teléfono celular a su cargo 9381832714 perteneciente a ERCILIA CHAN GOMEZ al número 9381 207412 del 19 de Enero del 2019 al 10 de Septiembre del 2021, incluyendo los grupos de WhatsApp que pertenezcan ambos números; 2.- Los mensajes enviados a través de mensajería instantánea sincrónica (Chat) de la aplicación y /o red social denominado WhatsApp del número de teléfono celular a su cargo 9381832714 perteneciente a ERCILIA CHAN GOMEZ al número 9381 207412 del **19 de Enero del 2019 al 10 de Septiembre del 2021**, incluyendo los grupos de WhatsApp que pertenezcan ambos números. 3.- Los mensajes recibidos a través de mensajería instantánea sincrónica (Chat) de la aplicación y/o red social denominada WhatsApp del número de teléfono celular a su cargo 9381832714 perteneciente a ERCILIA CHAN GOMEZ al número 9381207412 del **19 de Enero del 2019 al 10 de Septiembre del 2021**, incluyendo los grupos de WhatsApp que pertenezcan ambos números; 4.- Los mensajes recibidos a través de mensajería instantánea sincrónica (Chat) de la aplicación y /o red social denominada WhatsApp del número de teléfono celular a su cargo a su cargo 9381832714 perteneciente a ERCILIA CHAN GOMEZ al número 9381207412 del **19 de Enero del 2019 al**

10 de Septiembre del 2021, incluyendo los grupos de WhatsApp que pertenezcan ambos números. Por lo que se solicita a este H. Juzgado gire atento Oficio, a fin de que rinda la información solicitada.

XIV.- INSPECCIÓN OCULAR, Que deberá celebrarse en términos del artículo 827 y 828 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, siendo el objeto materia de lo mismo que practique este H. Juzgado por su mismo conducto, documentos que deberán exhibir **RESTAURANTE EL RETORNO 2**, que eran mi centro de trabajo y siendo la materia que dio origen a mi contratación, el codemandado físico el C. ALBERTO ALVAREZ, al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con domicilio en Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroe de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari en la parte externa del predio que ocupa el Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Campeche, con el objeto de acreditar las condiciones de trabajo, el salario real y el adeudo de salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, diferencias de aportaciones obreros patronales al I.M.S.S. de las cuotas obrero patronales al I.M.S.S. e INFONAVIT, misma inspección que consistirá en el expediente personal de la trabajadora ERCILIA CHAN GOMEZ y todo aquel documento que beneficie los derechos laborales, así como en la revisión de los siguientes documentos: Contratos, Recibos de Pago, Transferencias electrónicas, Recibos de Nóminas, recibos de pago de obligaciones al I.M.S.S. y INFONAVIT, recibos de aguinaldos y vacaciones, depósitos bancarios en efectivo, todo documentos en donde obra la firma de la actora C. ERCILIA CHAN GOMEZ y sea pagos efectuados a mi representada, que se deben encontrar dentro del expediente personal de trabajo y/o la denominación que el patrón pretenda darle y que abarcará del período comprendido del **19 de Enero del 2019 al 10 de Septiembre del 2021**, para que este H. Tribunal, haga constar y de fe de lo siguiente:(...)

Y para el efecto de que la demandada al momento de requerirle los documentos mencionados, haga caso omiso en exhibirlos a este Tribunal Laboral sin justificar impedimento alguno, solicito y pido se haga efectivo el apercibimiento en término del artículo 828 y 829 fracción 11 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de tener por presuntivamente ciertos los hechos referidos con anterioridad. Probanza donde se acredita el tiempo laborado para las demandadas, así como también las horas extras percibidas, domingos laborados y omisiones en los pagos de vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, prima dominical, reparto de utilidades. La presente prueba se ofrece y se relaciona con el escrito inicial de demanda, su capítulo de prestaciones y puntos de hechos. El presente inciso se ofrece y se relaciona con el escrito inicial de demanda, los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), D), D), K), L), M), N),Ñ) del capítulo de prestaciones, los

puntos números 1,2,3, 4, 5,6, 7, 8,9, 10,11, 12 del capítulo de hechos.

XV.- INSPECCIÓN OCULAR, Que deberá celebrarse en términos del segundo párrafo del artículo 827 y 829 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en vigor, siendo el objeto materia el centro de trabajo de la C. ERCILIA CHAN GOMEZ, de la misma que practique este H. Juzgado por conducto del Juez o el funcionario actuante de la adscripción al Tribunal, en el domicilio de MICHELANDIA, RESTAURANTE EL RETORNO 2, RESTAURANTE EMBAJADA JAROCHA, ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, TANIA DE JESUS DIAZ CARRASCO, PATRICIA PANTOJA HERMIDA, la Avenida Juan Camilo Mourillo #44, colonia Justo Sierra, C.P. 24114 de esta Ciudad, lugar que es el centro de trabajo o fuente que originó la contratación, con el objeto de acreditar las condiciones físicas de la fuente material de trabajo, la relación con el codemandado físico el C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, el lugar donde realizaba sus actividades inherentes a la categoría de la actora, como encargada del RESTAURANTE EL RETORNO 2 a inspeccionar, misma inspección que consistirá en el lugar donde ejecutaba su trabajo la C. ERCILIA CHAN GOMEZ y en general todo el establecimiento comercial, desde las entradas de personal, como las entradas de clientes, así como en la revisión de las siguientes áreas: Baños al público en general, paredes del establecimiento, pasillos, bodegas, entrada de personal, Entrada, información pegada dentro de RETORNO 2 y flyers (Publicidad), información pegada fuera de RETORNO 2, letreros con el nombre de RETORNO 2, rotulos en paredes del establecimiento con el nombre de RETORNO 2, que abarcará del período comprendido **19 de Enero del 2019 al 10 de Septiembre del 2021**, para que este H. Tribunal, haga constar y de lo de lo siguiente:(...)

XVI.- INSPECCIÓN OCULAR, Que deberá celebrarse en términos del segundo párrafo del artículo 827 y 829 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en vigor, siendo el objeto materia el centro de trabajo de la C. ERCILIA CHAN GOMEZ, de la misma que practique este H. Juzgado por conducto del Juez o el funcionario actuante de la adscripción al Tribunal, en el domicilio de RESTAURANTE EMBAJADA JAROCHA, Malecón Costero, Playa Nte., C.P.24197 de esta Ciudad, lugar que es el centro de trabajo o fuente que originó la contratación, con el objeto de acreditar las condiciones físicas de la fuente material de trabajo, la relación con el codemandado físico el C. ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, el lugar donde realizaba sus actividades inherentes a la categoría de la actora, como encargada del EMBAJADA JAROCHA a inspeccionar, misma inspección que consistirá en el lugar donde ejecutaba su trabajo la C. ERCILIA CHAN GOMEZ y en general todo el establecimiento comercial, desde las entradas de personal, como las entradas de clientes, así como en la revisión de las siguientes áreas: Baños al público

en general, paredes del establecimiento, pasillos, bodegas, entrada de personal, Entrada, información pegada dentro de EMBAJADA JAROCHA y *flyers* (Publicidad), información pegada fuera de EMBAJADA JAROCHA, letreros con el nombre de EMBAJADA JAROCHA, rotulos en paredes del establecimiento con el nombre de EMBAJADA JAROCHA, que abarcará del período comprendido **19 de Enero del 2019 al 10 de Septiembre del 2021**, para que este H. Tribunal, haga constar y de fe de lo siguiente:(...)

XVII.- INSPECCIÓN OCULAR, Que deberá celebrarse en términos del segundo párrafo del artículo 827 y 829 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en vigor, siendo el objeto materia el centro de trabajo de lo C. ERCILIA CHAN GOMEZ, de la mismo que practique este H. Juzgado por conducto del Juez o el funcionario actuante de la adscripción al Tribunal, en el domicilio de MICHELANDIA, la Avenida Juan Camilo Mouriño #416, Colonia Justo Sierra, C.P. 24114 de esta Ciudad, lugar que es el centro de trabajo o fuente que originó la contratación, **con el objeto de acreditar las condiciones físicas de la fuente material de trabajo**, la relación con el codemandado físico el C. ALBERTO AL VAREZ AL VAREZ, el lugar donde realizaba sus actividades inherentes a la categoría de lo actora, como encargada del MICHELANDIA a inspeccionar, misma inspección que consistirá en el lugar donde ejecutaba su trabajo la C. ERCILIA CHAN GOMEZ y en general todo el establecimiento comercial, desde las entradas de personal, como las entradas de clientes, así como en la revisión de las siguientes áreas: Baños al público en general, paredes del establecimiento, pasillos, bodegas, entrada de personal, Entrada, información pegada dentro de EMBAJADA JAROCHA y *flyers* (Publicidad), información pegada fuera de MICHELANDIA, letreros con el nombre de MICHELANDIA, rotulos en paredes del establecimiento con que abarcará del período comprendido del **19 de Enero del 2019 al 10 de Septiembre del 2021**, para que este H. Tribunal, haga constar y de fe de lo siguiente:(...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a las siguientes demandadas:

RESTAURANTE “EL RETORNO 2”

ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ

Con domicilio para ser notificados y emplazados en Avenida Juan Camilo Mouriño, #44, colonia Justo sierra, C.P. 24114, de esta Ciudad.

RESTAURANTE “EMBAJADA JAROCHA”

TANIA DE JESUS DÍAZ CARRASCO

Con domicilio para ser notificados y emplazados en Malecón Costero, Playa Nte, C.P. 24197, de esta Ciudad.

MICHELANDIA

PATRICIA PANTOJA HERMIDA

Con domicilio para ser notificados y emplazadas en Avenida Juan Camilo Mouriño, #416, colonia Justo Sierra, C.P. 24114, de esta Ciudad.

A quienes deberá correrles traslado con el escrito de demanda y sus anexos y el presente proveído, debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercebe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a los demandados que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a los demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán

por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 10 de enero de 2025.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- Lic. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a VIRGILIO RUIZ ISSAZI.

En el expediente 261/21-2022/JL-II, relativo al Juicio Ordinario en materia Laboral, promovido por la C.. NATALIE CAAMAL MARTINEZ; ADRIANA MARITZA JIMENEZ LOPEZ; VIRGILIO RUIZ ISSAZI; MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ PROCTOR; JULIO CESAR GALERA MÉNDEZ; RELYON NUTEC DE MÉXICO S.A.P.I. DE C.V.; RETO TRANSPORTADORA S.A. DE

C.V.; AVANCEXPRESS S. DE R.L DE C.V.; WEWOW S.A. DE C.V.; SAI GESTION DE NOMINA S. DE R. L. DE C.V.; FARO GH S.A. DE C.V.; EMPLEADOR ALIADO S.A. DE C.V.; la secretaria Instructora Interina dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la Lcda. Elizabeth López Enriquez; quien pretende acreditar su personalidad como apoderada legal de la moral demandada **SAI GESTIÓN DE NOMINAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, con la carta poder y en relación con la escritura publica número 583; y a su vez da contestación a la demanda interpuesta en contra de la parte demanda, exponiendo excepciones, defensas, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas.

Se tiene por recibido el oficio número 18876/2024, signado por la Licenciada Viany Itzayana Solís Romero, Secretaria Proyectista del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con Sede en Ciudad del Carmen, mediante el cual requiere que en el término de tres días, informe lo relativo al emplazamiento de VIRGILIO RUIZ ISSAZI.

Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que se ha notificado y emplazo a juicio mediante edictos al demandado **SAI GESTIÓN DE NOMINAS, S. DE R.L. DE C.V.**

Y con el estado que guardan los autos, de los que se desprende las razones actuariales realizadas por el notificador interino adscrito a este juzgado, de fechas veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante las cuales manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a **VIRGILIO RUIZ ISSAZI.**— En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo se ordena glosar a los autos capturas de pantalla de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas veinticinco de junio y primero de julio de dos mil veinticuatro; y de las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas doce y dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO: Dada las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas veinticinco de junio y uno de julio de dos mil veinticuatro, así como las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas doce y dieciocho de julio

de dos mil veinticuatro, mediante las cuales se notifica y emplaza a juicio al demandado **SAI GESTIÓN DE NOMINAS, S. DE R.L. DE C.V.** y visto el contenido de este de conformidad con los numerales 712 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tiene por practicada en forma legal el emplazamiento.

TERCERO: Se certifica y se hace constar que el término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, para que la parte demandada **SAI GESTIÓN DE NOMINAS S. DE R.L. DE C.V.**, formulara su contestación de la demanda, transcurrió como a continuación se describe: del cinco al veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, toda vez que dicha demandada fue notificada y emplazada a juicio a través de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche y el Periódico Oficial del Estado, siendo la fecha de la última de las publicaciones el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Se excluyen de ese cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro (por ser sábados y domingos). De igual forma, se excluyen de dicho término los días del diecinueve de julio al dos de agosto de dos mil veinticuatro (por ser días de periodo vacacional) y el día siete de agosto de dos mil veinticuatro (por ser día inhábil) de acuerdo al Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Derivado de lo anterior, se evidencia el hecho de que la contestación de demanda se encuentra **dentro del término** concedido por este órgano jurisdiccional, toda vez que dicho escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial el día **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro** y recibido ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**.

CUARTO: De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez, podría trascender en el resultado de la sentencia.

Bajo ese tenor, se desprende que las licenciadas Elizabeth López Enriquez y Bernarda del Carmen Díaz Rosado, **pretenden acreditar su personalidad como Apoderadas Legales** de SAI GESTIÓN DE NOMINAS, S. DE R.L. DE C.V., señalando en su escrito de contestación de demanda que acredita su personalidad mediante el Instrumento Notarial número 1218 pasando ante la fe de la Lic. Estela Rene Vaught Mosqueda, Notaria Pública número 7, con copia certificada por el notario número 8, Lic. Eduardo Zavala Herrera; sin embargo, de la documentación anexa, así como del acuse de recibido de promoción P. 4241 y 61920PROM, se advierte que se anexo el instrumento

número 583, y no así la número 1218, que señala en el escrito de contestación de demanda.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 1, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención sobre los Derechos Humanos, así como con los artículos 685 y 685 bis de la Ley Federal del Trabajo, que establecen la obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias el proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, en su vertiente de defensa adecuada de las partes sujetas a un procedimiento judicial, a través de la designación de un licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional, que podrán elegir y/o nombrar libremente las partes sujetas al procedimiento.

En relación a lo anterior, y de acuerdo al apartado B, fracción II del artículo 872, y fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, se le requiere a las licenciadas Elizabeth López Enriquez y Bernarda del Carmen Díaz Rosado, para que en el término de **TRES DÍAS hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo siguiente:

ÚNICO. — Aclare el instrumento notarial con la que pretende acreditar su personalidad como apoderado de la moral **SAI GESTIÓN DE NOMINAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, es decir, si pretende acreditar su personalidad de apoderada legal con el instrumento público número 1218, señalada en su escrito de contestación, o con la que se encuentra anexa al referido escrito siendo la escritura número 583, en caso de optar por la primera deberá exhibir dicho instrumento notarial, así mismo deberá de adjuntar copias simples para el debido cotejo y certificación del mismo.

Con apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a proveer lo que a derecho corresponda.

QUINTO: Toda vez que, el apoderado legal de **SAI GESTIÓN DE NOMINAS, S. DE R.L. DE C.V.**, señala como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en RENOVACIÓN II, LAGUNA DE TÉRMINOS NUMERO 5 AV. PUERTO DE CAMPECHE DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, es por lo que, en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales sean practicadas en el mismo.

SEXTO: En vista de que parte la demandada **SAI GESTIÓN DE NOMINAS, S. DE R.L. DE C.V.**, hasta la presente fecha no han proporcionado correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones que no estén contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, tal y como se les requirió en el punto **NOVENO** del proveído de fecha **nueve de junio de dos mil veintidós**, y del cual fue notificada y emplazada a juicio a través de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche

y el Periódico Oficial del Estado, siendo la fecha de la última de las publicaciones el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se le hace saber que las subsecuentes notificaciones que no estén contempladas en el artículo 742 de la citada Ley, se les harán **POR ESTRADOS**.

SÉPTIMO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar al demandado **VIRGILIO RUIZ ISSASI**, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A VIRGILIO RUIZ ISSASI**, los autos de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, nueve de junio de dos mil veintidós, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

OCTAVO: Se hace constar que en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esta autoridad se reserva de proveer respecto de la demandada **MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ PROCTOR**, hasta en tanto se tengan las results de las publicaciones del periódico Oficial del Estado.

NOVENO: En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad Federal; en su oficio 18876/2024, recibido ante este Juzgado el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro; se ordena girar atento oficio a dicha autoridad, para informar lo acordado en el presente acuerdo, glosen todo lo actuado después del último oficio dirigido al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen.

Así mismo se ordeno notificar el proveído de fecha de veintiséis de abril de dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

Vistos: Con el escrito signado por el licenciado Diego Alejandro Caamal Soto, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de GRACIELA ELOISA AVILA LÓPEZ; ADRIANA MARITZA JIMENEZ LOPEZ; VIRGILIO RUIZ ISSASI; MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ PROCTOR; JULIO CESAR GALERA MÉNDEZ; RELYON NUTEC DE MÉXICO S.A.P.I. DE C.V.; RETO TRANSPORTADORA S.A. DE C.V.; AVANCEXPRESS S. DE R.L DE C.V.; WEWOW S.A. DE C.V.; SAI GESTION DE NOMINA S. DE R. L. DE C.V.; FARO GH S.A. DE C.V.; EMPLEADOR ALIADO S.A. DE C.V.; de quien demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio.

Y en el segundo escrito, manifiesta que los demandados no se encuentran en el domicilio que se manifestó para realizar el emplazamiento, sino que se cambiaron de domicilio y ahora se encuentran en el domicilio ubicado en calle 64 numero 478 entre 35-C y 35-D de la colonia Fatima C.P. 24110 de esta ciudad, domicilio donde solicita sean emplazados y notificados a juicio los demandados; asimismo manifiesta que por omision no se exhibio en original el documento ofrecido como prueba marcada como inciso K), por lo que anexa en original dicha prueba.

En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/ CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de igual forma de conformidad con la circular numero **228/ CJCAM/SEJEC/21-2022**, en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto numero **27/PTS-J-CJCAM/21-2022**, **se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro**, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas. En cuanto a aquellos duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá de suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes. Así también, se deberá establecer como caso de excepción para el cumplimiento del punto

primero del Acuerdo General Conjunto número **24/PTSJ-CJCAM/21-2022**, en referencia, la suspensión de creación de duplicados de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro; por lo que, de ser el caso, se habrán de remitir a las instancias superiores copias certificadas de las actuaciones impugnadas, motivo por el cual se ordena formar expediente y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **261/21-2022/JL-II**.

SEGUNDO: se reconoce la personalidad de los licenciados Diego Alejandro Caamal Soto, Jorge Alberto Castellanos Araujo y Fermin Alberto López Damas, como apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la ley federal del trabajo en vigor, con relación al original de la carta poder anexa al escrito de demanda, así como de las cédulas profesionales números 12477630 y 12646047, expedidas por la dirección general de profesiones de la secretaría de educación pública, no obstante, al haber exhibido copia simple de dichas cédulas, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de registro nacional de profesiones, se advierte que se encuentran registradas las citadas cédulas, teniéndose así por demostrado ser licenciados en derecho, de igual forma con el registro de cédula 7070136, a nombre del licenciado Diego Alejandro Caamal Soto, el cual se procedió a ingresar al Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche y se pudo constatar que dicho profesionista, se encuentran registrados ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En relación a los licenciados LIZBETH DEL CARMEN TORRES MONTEJO y KARLA JOSSELIN CAMPOS, así como a los demás señalados en la carta poder, únicamente se autoriza para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero éstos no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II de la ley antes citada.

TERCERO: Toda vez que la parte actora, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el Despacho denominado DS LEGAL Y ASOCIADOS, ubicado en Calle San Juan de Ulúa, Manzana 11, lote 09, Planta Alta, entre Av. Puerto de Campeche y calle Zacatal, Colonia Renovación, II C.P. 24155, en esta Ciudad del Carmen, Campeche por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: dlegalyasociados@gmail.com, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la

contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 y tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora, para que en el término de **TRES DÍAS** hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley Federal del Trabajo, subsane las siguientes irregularidades:

- Aclare el nombre de la moral en contra de quien pretende entablar su demanda, ello, en razón de que de la lectura del escrito inicial de demanda, se advierte que a una de las morales a la que demanda es AVANCEXPRESS S. DE R.L. DE C.V., en tanto que, de la revisión de la constancia de no conciliación, con número de identificación único CARM/AP/00281-2022, se advierte que agotó el procedimiento prejudicial con la moral AVANCEXPRESS S.A. DE C.V., correspondiendo ésta a una persona moral diversa a la señalada en su escrito inicial de demanda.

- Por lo que, en caso, de señalar como demandada a la moral AVANCEXPRESS S. DE R.L. DE C.V., deberá de exhibir Constancia de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Carmen, en la que se haga constar que agotó el procedimiento prejudicial con la moral antes mencionada.

Asimismo, dado que en su escrito inicial de demanda ofrece la documental marcada con el inciso K), la cual no adjuntó y en su escrito de fecha ocho de abril del presente año, señala que exhibe en original el gafete o credenciales de trabajo a favor de la hoy actora, siendo omiso en adjuntarla, de conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y siendo que el mismo no contraviene lo señalado en el numeral 873 de la Ley en cita, ya que dicha prueba no es adicional, sino que fue ofrecida en su escrito inicial de demanda, por tal razón se le requiere que dentro del mismo término exhiba la documental en original tal y como la ofreció en el apartado de pruebas de su escrito de demanda.

Apercibido que, de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho

corresponda. -

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica:<http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

En ese mismo orden de ideas se notifica el proveído de fecha nueve de junio de dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS. - - -

Vistos: Se tiene por recibido el escrito signado por el Lic. DIEGO ALEJANDRO CAAMAL SOTO, apoderado legal de la actora NATALIE CAAMAL MARTINEZ, mediante el cual aclara que el nombre correcto de la demandada es AVANCEEXPRESS S.A. DE C.V., tal y como consta en la constancia de no conciliación, de igual forma anexa el original del credencial o gafete a nombre de la actora y señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.- **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

SEGUNDO: Aunque si bien es cierto que el apoderado

legal de la parte actora, señala que el nombre correcto de la demandada es AVANCEEXPRESS S.A. DE C.V., no obstante, el mismo manifiesta que es tal y como consta en la constancia de no conciliación, es por ello que con base al material probatorio anexo al escrito de demanda, de conformidad con los artículos 871 fracción a), 872 apartado A, fracción II y III, y 873 de la Ley Federal del trabajo, se SUBSANAN las irregularidades observadas correspondiente al nombre de la persona moral demandada, en razón de que, el propio apoderado legal de la parte actora refiere que el nombre correcto es tal y como consta en la constancia de no conciliación, por lo que se aclara y corrige que el nombre correcto del demandado es AVANCEEXPRESS S.A. DE C.V., mismo nombre que se inserta al escrito inicial de demanda en cada una de sus partes.

De igual forma se tiene por exhibido el gafete a nombre de NATALIE CAAMAL MARTÍNEZ, misma prueba que se encuentra marcada con el inciso K), y que se inserta al escrito de demanda, en virtud de que la misma fue aportada y ofrecida en el escrito inicial de demanda. -

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral. -

CUARTO: Y toda vez que la parte actora ha dado cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, en consecuencia, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por la **C. NATALIE CAAMAL MARTINEZ**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral. -

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de de las personas morales **RELYON NUTEC DE MÉXICO S.A.P.I. DE C.V.; RETO TRANSPORTADORA S.A. DE C.V.; AVANCEEXPRESS S.A DE C.V.; WEWOW S.A. DE C.V.; SAI GESTION DE NOMINA S. DE R.L. DE C.V.; FARO GH S.A. DE C.V.; EMPLEADOR ALIADO S.A. DE C.V.;** y los **CC. GRACIELA ELOISA AVILA LÓPEZ; ADRIANA MARITZA JIMENEZ LÓPEZ; VIRGILIO RUIZ ISSASI; MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ PROCTOR; JULIO CESAR GALERA MÉNDEZ.**

QUINTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

A) CONFESIONAL. A cargo de la persona que en el momento procesal oportuno acredite ser Representante Legal de las personas morales **EMPLEADOR ALIADO S.A. DE C.V., FARO GH S.A. DE C.V., SAI GESTION DE NOMINA S. DE R.L. DE C.V., WEWOW S.A. DE C.V., AVANCEXPRESS S. DE R.L. DE C.V., RETO TRANSPORTADORA S.A. DE C.V. y RELYON NUTEC DE MEXICO S.A.P.I. DE C.V., [...];**

B) CONFESIONAL. A cargo de los demandados físicos **JULIO CESAR GALERA MENDEZ, MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ PROCTOR, VIRGILIO RUIZ ISSASI, [...];**

C) CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. A cargo de los CC. **JULIO CESAR GALERA MENDEZ, MARTHA PATRICIA HERNANDEZ PROCTOR y VIRGILIO RUIZ ISSASI, [...];**

D) DOCUMENTAL PRIVADA, que se exhibe en original, consistente en **UN RECIBO DE NÓMINA, (...);**

AD CAUTELAM [...];

E) INSPECCIÓN OCULAR. - (...) que deberá de practicarse en las **LISTAS O CONTROLES DE ASISTENCIA (...);**

LA PERICIAL CALIGRÁFICA, GAFROSCÓPICA, GRAFOMÉTRICA, DACTILOSCÓPICA, DOCUMENTOSCÓPICA [...];

F) INSPECCIÓN OCULAR. - (...) que deberá de practicarse en las **LISTAS DE RAYA O NÓMINAS, RECIBOS DE PAGO (...);**

LA PERICIAL CALIGRÁFICA, GAFROSCÓPICA, GRAFOMÉTRICA, DACTILOSCÓPICA, DOCUMENTOSCÓPICA [...];

G) DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME. - (...) al Instituto Mexicano del Seguro Social, [...];

H) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - [...]

I) LA INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES. - [...];

J) EL INTERROGATORIO LIBRE QUE DEBERÁN ABSOLVER LOS CC. JULIO CESAR GALERA MENDEZ, MARTHA PATRICIA HERNANDEZ PROCTOR y VIRGILIO RUIZ ISSASI, [...]

K) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en **UN Gafete o Credenciales de Trabajo** a favor de la hoy actora, con logo de **EMPLEADOR ALIADO S.A. DE C.V., (...)**

AD CAUTELAM [...];

L) DOCUMENTAL PRIVADA, que se exhibe en original consistente en

FACTURA (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia

Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a la siguiente demandada:

1.- **RELYON NUTEC DE MÉXICO S.A.P.I. DE C.V.**

Con domicilio para ser notificada y emplazada en **AVENIDA CENTRAL PONIENTE O HÉROES DEL 21 DE ABRIL, COLONIA PUERTO PESQUERO, CÓDIGO POSTAL 24129, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, a quien deberá corrersele traslado con el escrito de demanda, sus anexos, el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidos y el presente proveído debidamente cotejadas.**

Así mismo, se ordena emplazar a las siguientes demandadas en el domicilio proporcionado por la parte actora en su escrito de fecha ocho de abril del presente año, siendo las siguientes:

1.- **RETO TRANSPORTADORA S.A. DE C.V.**

2.- **AVANCEXPRESS S.A DE C.V.**

3.- **WEWOW S.A. DE C.V.**

4.- **SAI GESTION DE NOMINA S. DE R.L. DE C.V.**

5.- **FARO GH S.A. DE C.V.**

6.- **EMPLEADOR ALIADO S.A. DE C.V.**

7.- **GRACIELA ELOISA AVILA LÓPEZ**

8.- **ADRIANA MARITZA JIMENEZ LOPEZ**

9.- **VIRGILIO RUIZ ISSASI**

10.- **MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ PROCTOR**

11.- **JULIO CESAR GALERA MÉNDEZ**

Con domicilio para ser notificados y emplazados en **CALLE 64, NÚMERO 478, ENTRE 35-C Y 35-D, DE LA COLONIA FÁTIMA, C.P 24110, DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, (con referencias fotográficas en el escrito de promoción 1870), a quien deberá corrersele traslado con el escrito de demanda, sus anexos, el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidos y el presente proveído debidamente cotejadas.** -

En ese orden de ideas, se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvenición, de lo contrario se les previene

que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados, para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a los demandados que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a dichos demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

SÉPTIMO: Toda vez que la parte actora, señala como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, en el Despacho denominado D&S ASOCIADOS ubicado en calle 49 número 105 entre calle 38-A y 48, Colonia Santa Margarita, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

Dejándose sin efecto el domicilio señalado por auto de fecha veintiséis de abril del presente año.

OCTAVO: Asimismo se hace constar que la parte actora manifiesta que no existe demanda anterior promovida en contra de los demandados. -

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparencia/index.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral, sede Ciudad de Carmen --

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 10 de Enero de 2025.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- Lic. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Raúl Miguel Toledo**

En el expediente número **114/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Martín Manuel Chable Collí y la ciudadana Gloria del Jesús Mass Chi**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 07 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Raúl Miguel Toledo comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

En la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 07 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 07 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la **Trabajadora Fallecida Asusena del Carmen Pérez Poot.**

En el expediente número **390/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Joel David Can Calan** en contra de **Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche**; con fecha 23 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la **Trabajadora Fallecida Asusena del Carmen Pérez Poot** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:00 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 34/22-2023/2C-I.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARIA IDELIRA LARA CAAMAL Y/O MARIA IDELZA LARA CAAMAL y/O MARIA YDALIZA LARA CAAMAL, quien fuera originaria y vecina de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días,

comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de enero del año 2025. A T E N T A M E N T E. LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS. Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 174/23-2024/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CAYETANA DE LOS ANGELES NARVAEZ RODRÍGUEZ, quien fuera originaria y vecina de la ciudad de CAMPECHE, CAMPECHE; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de mayo del 2024.- *MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS*, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. BRENDA LETICIA RODRÍGUEZ ESCAMILLA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 285/23-2024/2CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de MÉLIDA VALÉNZUELA CALDERÓN, quien fuera originaria y vecina de Champotón, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de enero de 2025.- TERESA DEL ROSARIO VALENZUELA CALDERON, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora

Canto, Secretaría de Acuerdos.- Rúbricas

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria del ciudadano JOSE MARIA CAHUICH HUS, también conocido como JOSE MARIA CAHUICH US, quien falleciera el día veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, denuncia que hace la ciudadana VIVIANA DEL CARMEN NOVELO CAHUICH, con el carácter de HEREDERA y ALBACEA.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 23 de Enero de 2025.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DE LOS AUTORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA NEYDA DEL SOCORRO TACU FLORES, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES. –

ATENAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- Rúbrica

EDICTO

SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DE LA EXTINTA **MARTHA ELENA CABALLERO RENDON (+)**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE MERIDA YUCATAN EL DIA 16 DE JULIO DE 1996, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 11 DE FEBRERO DEL 2025.- LICENCIADO ENRIQUE

CASTILLA MAGAÑA.- CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Mil Trescientos Veintiocho (1328) otorgada ante Mí, de fecha veintisiete de enero del dos mil veinticinco, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de OLGA ALICIA CASTILLO HERRERA, quien fuera vecino de esta ciudad; por el ciudadano JORGE IVAN CASTILLO HERRERA, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 27 de Enero del 2025.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, Notario Público Titular de la Notaria Pública No. 37 del Primer Distrito Judicial del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal.- Calle 16 Numero 291 Entre 57 Y 59 Colonia Centro.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante mí de fecha **veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro**, se dió inicio al Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **CECILIA CHAVEZ CUTZ** quien fuera vecina de esta ciudad; solicitado por la ciudadana **ARACELY CHI CHAVEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **DIECISÉIS** de esta ciudad capital a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una; presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 24 de enero de 2025.- LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. NOTARIO PUBLICO NO. 16 Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Camp. Tels. (981) 81- 6-70-41 y (981) 81-6-70-90.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante mí de fecha **veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro**, se dió inicio al Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **AURELIO CHI**

CHAN quien fuera vecino de esta ciudad; solicitado por el señor **WILBERT JAVIER CHI CHAVEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **Dieciséis** de esta ciudad capital a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una; presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 24 de enero de 2025.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. NOTARIO PUBLICO NO. 16 Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Camp. Tels. (981) 81- 6-70-41 y (981) 81-6-70-90.- rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en esta Notaria a mi cargo se radico la Sucesión Testamentaria de la ciudadana **ROSA MARGARITA CONTRERAS GONZALEZ**, quien falleciera el día catorce de enero de dos mil veinticinco, denuncia que hace el ciudadano **ENRIQUE GONZALEZ CONTRERAS**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica, ubicada en Calle 16 Numero 291, Colonia Centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una.

San Francisco de Campeche, Camp. a 27 de enero del 2025.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO**, Titular de la Notaria Pública No. 37.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número Treinta a mi cargo, de la que soy encargado, con fecha siete de febrero del dos mil veinticinco fue denunciada la Sucesión intestamentaria o testamentaria en su caso, de el señor **MANUEL ARTURO CHI BERRÓN**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por su esposa la señora **LANDY DEL CARMEN PRIETO BALAN** por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía número seis entre Avenida Fundadores y Avenida Ricardo Castillo Oliver a partir de las 9:00 am a 3:00 pm y de 5:00 pm a 7:00 pm, Sector

Fundadores del Área Ah-Kim-Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp., a once de febrero de 2025.

LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRÍGUEZ, Ced. Prof. 2341934.- NOTARIO PÚBLICO No.30.- rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155)**, otorgada en esta Capital, el día 10 de Febrero del Año Dos Mil Veinticinco, ante mí, Licenciado **ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC**, de la Notaría Pública Número "DOCE" a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del Extinto **CARLOS JESUS MUT HERRERA**, denunciado por la Ciudadana **CANDELARIA DEL CARMEN ORTIZ SULUB**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San francisco de Campeche, Camp. a 10 Febrero del 2025.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PUBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica**

